

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## Sentencias comentadas

### Reclamación de alimentos y retraso desleal. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5164)

**ESTHER GÓMEZ CALLE**  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Madrid

#### RESUMEN

*En su sentencia de 14 de noviembre de 2018, el TS rechaza la pretensión de una mujer y su hija que reclamaban a su marido y padre, respectivamente, lo que por alimentos les debía desde hacía años en virtud de la sentencia de separación matrimonial. El Supremo desestima la demanda de la esposa porque entiende que no ejercitó de buena fe su derecho a exigir los alimentos. En su opinión, la mujer incurrió en retraso desleal dado que hizo su primera reclamación con este motivo veinte años después de que se dictara la sentencia de separación. Por otra parte, considerando que la beneficiaria de la pensión era la esposa, desestima la pretensión de la hija por falta de legitimación activa. Además, entiende extinguida la obligación alimenticia.*

*El comentario de esta sentencia da pie para analizar, como cuestión principal, las posibles consecuencias del retraso en la reclamación de los alimentos teniendo en cuenta los límites del derecho subjetivo y, particularmente, el abuso del derecho, la buena fe y la prescripción. Como cuestiones secundarias se abordan otras, como las causas de la extinción de la obligación de alimentos, la legitimación activa para su reclamación y los posibles efectos de su incumplimiento.*

#### PALABRAS CLAVES

*Obligación de alimentos. Límites del ejercicio del derecho subjetivo. Abuso de derecho, buena fe y prescripción extintiva. Extinción de la obligación de alimentos. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de alimentos.*

## Maintenance obligation and unfair delay. About the judgment of the Supreme Court of November 14, 2018 (RJ 2018, 5164)

### ABSTRACT

*In its judgment of November 14, 2018, the Supreme Court rejects the claim of a woman and her daughter to obtain from their husband and father, respectively, what he owed for their maintenance for years under the provisions established by the separation judgment. The Supreme Court dismisses the wife's claim because it considers that she did not exercise her right to maintenance in good faith. In its opinion, the woman incurred an unfair delay because she made her first claim on these grounds twenty years after the separation judgment was handed down. On the other hand, considering that the beneficiary of the pension was the wife, the court dismisses the daughter's claim for lack of standing. In addition, it declares the maintenance obligation terminated.*

*The review of this judicial decision allows the analysis, as main emerging issue, of the possible consequences of the delay in the maintenance claim, taking into account the limits regarding all subjective rights and, in particular, the abuse of law, the good faith, and the time limits. Some secondary issues also arise from my study, such as the causes for maintenance obligation termination, the standing to bring its claim, and the possible effects derived from the breach of this obligation.*

### KEYWORDS

*Maintenance obligation. Subjective rights limits. Abuse of law, good faith, and time limitations. Maintenance obligation termination. Consequences of non compliance of the maintenance obligation.*

SUMARIO: I. *Los antecedentes de hecho.*—II. *El pronunciamiento del Tribunal Supremo.*—III. *Las diversas cuestiones que el caso suscita.* 1. La prolongada falta de ejercicio del derecho a reclamar la pensión y sus efectos. 1.1 La falta de ejercicio del derecho. 1.2 Las consecuencias de la prolongada falta de ejercicio del derecho: los límites en el ejercicio del derecho. 1.2.1 El abuso del derecho 1.2.2 El retraso desleal. 1.2.2.1 La alegación del retraso desleal por parte del demandado. 1.2.2.2 Caracterización y presupuestos de la doctrina del retraso desleal. 1.2.2.3 La aplicación de la doctrina del retraso desleal en el caso enjuiciado. 2. La extinción de la obligación de alimentos. 3. La legitimación activa para la reclamación de las pensiones no satisfechas. 4. Otras posibles consecuencias del incumplimiento de la obligación de alimentos por parte del alimentante.— Anexo de sentencias. Bibliografía.

## I. LOS ANTECEDENTES DE HECHO

Hermenegildo y Salomé contrajeron matrimonio en 1967. Tuvieron dos hijos (Pedro y Sara) y establecieron el domicilio familiar en la vivienda de los padres de Salomé. El 3 de noviembre de 1987 recayó sentencia declarando la separación de los cónyuges, en la que se fijó una pensión alimenticia a favor de Salomé y de Sara (que entonces tenía 15 años) de 30.000 pesetas mensuales.

Hermenegildo nunca pagó la pensión.

Salomé instó procedimiento ejecutivo el 20 de noviembre de 2007, que concluyó por auto de la AP de La Coruña de 23 de abril de 2010 declarando la caducidad de la acción ejecutiva, «sin perjuicio de que las partes puedan con mayor amplitud ventilar la cuestión en el declarativo correspondiente» (según cita la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015, que fue la que precedió a la sentencia del Supremo aquí comentada, al ser objeto de recurso de casación).

Así las cosas, el 6 de junio de 2011, Salomé acudió al proceso declarativo y demandó a Hermenegildo en procedimiento ordinario reclamando el pago de la mitad de las pensiones devengadas desde noviembre de 2002 hasta junio de 2011. La otra mitad entendía que correspondía a su hija. La fecha inicial de noviembre de 2002 se justificaba por considerar que, instada la ejecución en noviembre de 2007, podían reclamarse las mensualidades devengadas en los cinco años anteriores.

La hija, Sara, demandó asimismo a su padre en procedimiento ordinario el 15 de octubre de 2013, pidiendo la otra mitad de los alimentos desde noviembre de 2002 hasta octubre de 2013.

Ambas demandas se acumularon y a las dos se opuso Hermenegildo con argumentos en buena parte coincidentes, que ahora me limito a apuntar, dejando para después los oportunos comentarios. Así, de una parte, y como ya hiciera en el marco del previo proceso ejecutivo, alegó que si la esposa nunca le reclamó antes los alimentos fue porque habían acordado que no lo haría a cambio de no pedir la liquidación de la sociedad de gananciales para que ella siguiera disfrutando de la vivienda familiar, que era –según decía– de carácter ganancial. Igual que en el proceso ejecutivo anterior, en este volvió a invocar la escasez de sus propios recursos (por estar jubilado desde 1991 con una pensión de 582,72 €) a la par que la falta de necesidad de las demandantes. En este sentido, apuntó que estas eran titulares de cuentas bancarias por más de 34.000 €, que la esposa tenía varias fincas rústicas y que la hija llevaba años trabajando para distintas empresas y tenía un vehículo a su nombre. Finalmente, y como argumentos nuevos hechos valer en el procedimiento ordinario, adujo mala fe y abuso de derecho, así como la prescripción de todas las mensualidades anteriores a 5 años desde la formulación de la demanda por considerar que la acción ejecutiva caducada no era hábil para interrumpir la prescripción. También alegó la falta de legitimación activa de la hija.

Además, frente a la demanda de su esposa Hermenegildo formuló reconvencción solicitando la extinción de la prestación alimenticia con efectos desde el 1 de enero de 2000.

La prueba practicada (según consta en el número 6.º del FD segundo de la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015) demostró que Hermenegildo cobraba una pensión de jubilación de 630,42 € mensuales. También que Salo-

mé percibía una pensión no contributiva de 364,90 € mensuales, era propietaria de 113 fincas, «algunas con importante valor catastral»<sup>1</sup>, y también era cotitular, junto con su hija Sara, de dos cuentas bancarias con un saldo total de casi 47.000 €. Quedó asimismo acreditado que la hija era dueña de un vehículo y que había desempeñado diversos trabajos esporádicos desde antes de alcanzar la mayoría de edad.

El JPI dictó sentencia el 29 de enero de 2015 en la que admitía la legitimación de la hija pero, acogiendo los argumentos del demandado, apreciaba la prescripción y, en todo caso, desestimaba las dos demandas por entender que ambas reclamantes habían obrado con abuso de derecho, al contar con medios de subsistencia propios. También declaró la extinción de la pensión alimenticia, si bien con efectos desde la fecha de la propia sentencia.

Esta sentencia fue apelada por las dos demandantes. También fue impugnada por el demandado, que pretendía que los efectos de la extinción de la obligación de alimentos se retrotrajeran al 1 de enero de 2000.

La AP de La Coruña, en su sentencia de 20 de noviembre de 2015, desestimó la impugnación formulada por Hermenegildo y estimó parcialmente los recursos de apelación y las demandas. Así, aunque confirmó la extinción de la prestación alimenticia con efectos desde la sentencia de primera instancia (por entender que el alimentante ya no tenía capacidad económica para satisfacerla), le condenó a abonar a su esposa y a su hija, a cada una por mitad, la pensión alimenticia correspondiente a los meses de noviembre de 2002 a enero de 2015, ambos incluidos. Partía a estos efectos la Audiencia de que no había habido abuso de derecho en las actoras y de que la acción ejecutiva, pese a declararse caducada, había interrumpido la prescripción de la acción personal. Esto explicaba que debieran abonarse las pensiones devengadas desde noviembre de 2002, 5 años antes de la fecha en que Salomé ejercitó la acción ejecutiva, el 20 de noviembre de 2007.

Solo Hermenegildo interpuso recurso de casación contra esta sentencia. Lo hizo basándose en tres motivos. El primero denunciaba la infracción del artículo 7.2 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta. Se aducía que había una situación de abuso de derecho, una extralimitación en su ejercicio, en cuanto se reclamaba de forma extemporánea el abono de una cantidad inasumible por el recurrente, máxime cuando las recurridas contaban con ingresos suficientes para atender sus necesidades desde 2003. La referencia a la extemporaneidad de la reclamación apunta ya al segundo motivo del recurso, basado en la infracción del artículo 7.1 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta por considerarse que concurría mala fe y retraso desleal en la reclamación hecha valer tras más de 20 años de inactividad. El último motivo del recurso se basaba en la infracción de los artículos 146 y 152.2, 3 y 5 CC por haber desaparecido la necesidad y el derecho a reclamar los alimentos una vez transcurridos esos 20 años.

<sup>1</sup> Esta afirmación contrasta con lo que luego se dice en el FD séptimo de la misma sentencia, que apunta que las fincas –rústicas– tenían unos valores catastrales mínimos y que en ocasiones ni se les otorgaba valor. Con todo, en ese mismo FD se señala que la mujer reconocía haber heredado, aparte de esas fincas, la casa donde vivía la familia.

## II. EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El TS, en su sentencia de 14 de noviembre de 2018, estimó el recurso interpuesto por Hermenegildo contra la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015. Veamos sus argumentos.

Antes que nada, y con carácter previo, el Supremo apunta una *posible traba procedimental, que supera en aras del derecho a la tutela judicial efectiva* (FD tercero). Así, apunta la posible inadecuación del procedimiento instado para reclamar el pago de la pensión, al tratarse de un proceso declarativo que permitiría, de un lado, evitar la caducidad de 5 años de la acción ejecutiva (art. 518 LEC) y, de otro, acudir a los recursos extraordinarios –como el de casación– que no son posibles en los procesos ejecutivos. Sin embargo, el TS destaca el hecho de que en el presente caso se hubiera intentado antes la ejecución de lo dispuesto en la sentencia de separación y que la misma no prosperase por declararse caducada la acción. Por eso –dice– la demanda actual se centraba en las pensiones devengadas desde 2002, esto es, cinco años antes de que se instara la ejecución. En consideración a ello, el TS concluye que el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante exigía un pronunciamiento<sup>2</sup>.

En segundo lugar, el TS destaca que, dado que lo reclamado era una pensión de la que era beneficiaria la esposa y que se había fijado en 1987 para alimentos de ella y de la hija menor, *solo ella y no la hija podía reclamarla*. La hija, ya mayor de edad –añade–, solo podría exigir alimentos al padre con base en los artículos 142 ss. CC (párrafo primero del FD cuarto).

Dicho esto, el Supremo se centra ya en el motivo determinante para desestimar la pretensión, que no es otro que la apreciación de *retraso desleal* por parte de la actora, que incurrió –según la sentencia– en una actuación contradictoria, ejercitando así su derecho en contra de las exigencias de la buena fe y del mandato del artículo 7 CC (párrafos segundo a último del FD cuarto). Así, comienza señalando que el hecho de que la reclamación se hubiera hecho con tanto retraso respecto del momento en que presumiblemente era necesaria la pensión, dando lugar a que se acumularan cantidades que el obligado al pago difícilmente podía asumir, ponía de manifiesto que el derecho no se había ejercitado de buena fe. Tras subrayar que habían pasado ya veinte años cuando la actora reclamó por primera vez la pensión fijada en 1987, recuerda que el decaimiento del derecho por falta de uso no se da solo cuando se cumplen los plazos de caducidad o de prescripción, sino también cuando el derecho se ejercita tan tardíamente que se desconoce el mandato del artículo 7 CC. Termina reproduciendo la doctrina de la STS de 3 de diciembre de 2010 a propósito del retraso desleal (*Verwirkung*) como expresión de una conducta contradictoria del titular del derecho, sancionada por el artículo 7 CC, y de sus presupuestos, que son: «a) el transcurso de un período de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercitará».

Como ya anticipé, todo ello conduce al Supremo a estimar el recurso y casar la sentencia recurrida, *desestimando las demandas y considerando extinguido el derecho de pensión* establecido en la sentencia de separación

<sup>2</sup> Recordemos en este punto que la propia AP La Coruña 23 de abril de 2010, en el auto en que declaró caducada la acción ejecutiva instada por Salomé en 2007, lo hizo dejando a salvo que las partes pudieran ventilar la cuestión con mayor amplitud en el declarativo correspondiente.

matrimonial de 1987, «tal como solicitaba el recurrente en la formulación de su reconvencción» (FD quinto).

### III. LAS DIVERSAS CUESTIONES QUE EL CASO SUSCITA

Los hechos del caso ponen de manifiesto una llamativa pasividad por parte de los implicados. Así, de un lado, nos encontramos con una mujer que, pese a tener reconocida una pensión de alimentos para sí y su hija menor de edad en la sentencia de separación matrimonial (año 1987), no reaccionó frente al continuado incumplimiento de la obligación de pago por parte del marido sino al cabo de 20 años (en 2007). Quizá por eso mismo, y ante la falta de consecuencias que durante todo ese tiempo tuvieron para él tanto la referida sentencia como su propio incumplimiento, el marido y padre tampoco se preocupó de solicitar la modificación o la extinción de su obligación de alimentos, aun cuando el paso de los años podía haberle hecho pensar en una progresiva independización económica de la hija. Ni siquiera lo hizo a raíz del ejercicio de la acción ejecutiva por parte de su esposa (en el año 2007), aunque al oponerse a la ejecución hizo valer argumentos que iban en la línea de negar la necesidad de las alimentistas y de destacar su propia escasez de recursos. Esos argumentos, de resultar ciertos y acreditados, habrían justificado la cesación de la obligación de alimentos (art. 152.2.º y 3.º CC). Sin embargo, no pidió su declaración hasta que la esposa le demandó en el proceso declarativo (en 2011), cuando ya habían transcurrido casi 24 años desde que la obligación se estableciera en la sentencia de separación y la hija alimentista (que nació en 1972) debía tener en torno a 39 años.

A la vista de estos hechos, la primera cuestión en la que me centraré es en la falta de reclamación de la pensión y las consecuencias que de ello pueden derivarse (*infra, sub 1*). Pasaré después a analizar la procedencia o no de la extinción de la obligación alimenticia dadas las circunstancias del caso (*infra, sub 2*) para tratar a continuación las cuestiones de legitimación activa que plantea la sentencia (*infra, sub 3*). Concluiré refiriéndome a las consecuencias que podrían seguirse del incumplimiento de su obligación por parte del alimentante, más allá de la posible reclamación de las pensiones vencidas por la persona legitimada al efecto (*infra, sub 4*).

#### 1. LA PROLONGADA FALTA DE EJERCICIO DEL DERECHO A RECLAMAR LA PENSIÓN Y SUS EFECTOS

##### 1.1 La falta de ejercicio del derecho

Antes que nada, conviene apuntar que *los motivos* de la pasividad de la esposa son un enigma. El marido, al oponerse a la ejecución instada por ella en 2007 y también a la demanda que presentó en 2011, apuntó una razón que resulta poco plausible. Según su versión, ambos habían acordado que la mujer no le reclamaría los alimentos fijados en la sentencia a cambio de que él no pidiera la liquidación de los gananciales para que la esposa siguiera disfrutando la vivienda familiar, que tenía –según él decía– carácter ganancial. Sin embargo, esta calificación resulta contradicha por algunos datos que se mencionan en la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015, como que

la vivienda era propiedad de los padres de la esposa (FD segundo, apartado primero) y que esta acabó heredándola de aquellos (FD octavo, párrafo primero). La vivienda, por tanto, no era ganancial. Mas, aunque lo hubiera sido, a falta de acuerdo entre los cónyuges el uso de la vivienda habría correspondido a la mujer, en cuya compañía quedó la hija menor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96. I CC. Alcanzada la mayoría de edad por la hija, la cuestión habría debido resolverse teniendo en cuenta cuál fuese el interés más necesitado de protección y de forma temporalmente limitada, conforme a la doctrina sentada por la STS de 29 de marzo de 2011, reiterada por otras muchas<sup>3</sup>. En cuanto al otro hijo de la pareja, es de suponer que ya era mayor de edad cuando los padres se separaron, ya que no se le tuvo en cuenta al fijar la pensión alimenticia (como necesariamente tendría que haber ocurrido si aún hubiera sido menor)<sup>4</sup>.

Por lo demás aún habría que añadir que, una vez concedida una pensión de alimentos a esposa e hija en la sentencia de separación, *cualquier hipotético pacto por el que la esposa se obligara a no reclamar en adelante la pensión exigible conforme a aquella debería considerarse nulo e ineficaz*. Consecuentemente, aunque hubiera sido cierto que los cónyuges hubieran llegado a un acuerdo de este tipo, el mismo hubiera carecido de cualquier valor. Si el juez acordó una pensión debió ser, en lo que afectaba a la mujer, sobre la base de que se daban los presupuestos de la obligación alimenticia y porque consideró que resultaba vital y cubría necesidades esenciales de aquella<sup>5</sup>. Y, en lo que respecta a la hija en particular, porque es obligación ineludible de todo progenitor mantener y alimentar a los hijos menores de edad (art. 39.3 CE) como deber englobado en la patria potestad (art. 154 CC), pero que subsiste incluso independientemente de ella al estar vinculado a la filiación (arts. 110

<sup>3</sup> Sobre este punto puede consultarse APARICIO CAROL (2018) p. 149 y nota 80 de pp. 172 y 173 y, especialmente, CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 192 a 195.

<sup>4</sup> Con esto no quiero decir que no puedan fijarse alimentos para los hijos mayores de edad en la propia sentencia de separación. El párrafo segundo del artículo 93 CC, introducido por la Ley 11/1990, lo permite claramente. Sobre esto vuelvo más adelante: *vid. infra* párrafo segundo del epígrafe 3.

<sup>5</sup> En efecto, en los casos de separación judicial puede surgir entre los esposos la obligación de alimentos prevista en los artículos 142 ss. CC, si uno de ellos se encuentra en situación de necesidad. Esa obligación queda embebida en el deber conyugal de socorro y ayuda mutuos (arts. 67 y 68 CC) mientras subsiste la unidad de vida entre los esposos [DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (2018) p. 50], y desaparece si el vínculo matrimonial se disuelve por nulidad o divorcio, al perderse la condición de cónyuge (art. 143.1.º CC). En caso de separación judicial esa condición se conserva y el deber de socorro mutuo queda reducido al deber de alimentos de los artículos 142 ss. CC [*vid.* al respecto DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (2018) p. 117, BERENGUER ALBALADEJO (2012) p. 217 y CABEZUELO ARENAS (2017) p. 201]. El derecho de alimentos se considera, por lo demás, compatible con la pensión compensatoria que prevé el artículo 97 CC para los casos en que la separación o el divorcio dejen a uno de los cónyuges en una situación de desequilibrio económico [DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (2018) p. 122 y CABEZUELO ARENAS (2017) p. 229], pensión que se entiende carece de naturaleza alimenticia [así, *v. gr.*, LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVERRÍA, RIVERO HERNÁNDEZ Y RAMS ALBESA (2010) pp. 104 y 105, CABEZUELO ARENAS (2017) pp. 201 y 229 y ROCA TRÍAS, (2011) p. 1] [en otro sentido, *vid.* MARTÍN LÓPEZ, *Revista de Derecho de Familia* (2013) pp. 9 y 10].

En la sentencia objeto de este comentario se trataba únicamente de alimentos impagados y no de una pensión compensatoria, aunque, por lo que parece ser un desliz, el primer antecedente de hecho señala que la cantidad reclamada por la esposa en su demanda era «en concepto de pensión compensatoria impagada». Sin embargo, en ningún otro momento se vuelve a aludir a ello y, por el contrario, se habla en todo caso de una reclamación de alimentos.

y 111 *i.f.* CC)<sup>6</sup>. En el caso, un supuesto pacto como el descrito sería nulo por contrariar una norma imperativa (art. 6.3 CC) pues eximiría al padre de cumplir con un deber inexcusable vinculado al hecho de la filiación, cosa que las partes obviamente no pueden hacer (*vid.* art. 166. I CC). Además, al poner en peligro tanto la subsistencia de la esposa como la de la hija menor por quien ambos progenitores habían de velar, debería considerarse atentatorio contra el orden público y nulo también por ello. Estas son las razones que justifican la irrenunciabilidad del derecho de alimentos como tal (art. 151. I CC)<sup>7</sup>. Pero entiendo que la justificación es la misma cuando lo afectado no es el genérico derecho a exigir alimentos sino pensiones concretas ya acordadas judicialmente, a las que se pretende renunciar anticipadamente asumiendo el compromiso de no reclamarlas cuando, ya vencidas, no sean satisfechas por el obligado<sup>8</sup>. De ahí también que el artículo 1814 CC prohíba la transacción sobre alimentos futuros, esto es, aquellos que están por venir pero aún no son exigibles porque no se han devengado<sup>9</sup> <sup>10</sup>. Cuestión distinta es que, una vez vencida y no satisfecha la pensión, el alimentista pueda renunciar a exigirla o transigir sobre ella. La esposa podría hacerlo respecto de los alimentos que a ella le correspondieran. Pero para renunciar a los créditos de los que fuera titular su hija menor de edad por este concepto precisaría, por regla general, de autorización judicial (y causa justificada de utilidad o necesidad) (art. 166. I CC)<sup>11</sup>.

El supuesto pacto alegado por el marido resultaba, en todo caso, poco creíble y lo cierto es que, al menos por lo que resulta de lo expuesto en la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015, ni el JPI ni la propia AP se manifestaron sobre él. No sabemos, pues, si la causa de que la mujer no reclamara las pensiones durante tantos años fue el deseo de no cerrar la puer-

<sup>6</sup> A estos efectos se observa que esta obligación de mantenimiento no se supedita a la acreditación del estado de necesidad del hijo menor de edad [así, *v. gr.*, JIMÉNEZ MUÑOZ, *ADC* (2006) p. 749 y APARICIO CAROL (2018) p. 24], cuya necesidad de asistencia paterna se presume [CABEZUELO ARENAS (2017) p. 223]. Partiendo de estas mismas ideas, se sostiene que el reconocimiento de los alimentos de los hijos menores procede con independencia de si se encuentran o no en situación de necesidad. «e incluso si el menor tiene sus necesidades cubiertas por sus propios medios» [CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) p. 12]. Sobre esta cuestión *vid.*, también, RIBOT IGUALADA, <http://civil.udg.edu/tossa/ca/ponencias-ponencias-2018.html>, pp. 11 y 12.

<sup>7</sup> *Vid.*, p. e., MARTÍN LÓPEZ, *Revista de Derecho de Familia* (2013) p. 4 y CABEZUELO ARENAS (2017) p. 202.

<sup>8</sup> En esta línea, p. e., JIMÉNEZ MUÑOZ, *ADC* (2006) p. 757, observa que la irrenunciabilidad es una nota de las pensiones *actuales* y *futuras*, no de las atrasadas. En el mismo sentido, refiriéndose en particular a los pactos de los cónyuges que perjudiquen la reglamentación de los alimentos de los hijos menores acordada judicialmente (como la renuncia de uno de ellos a exigir al otro los alimentos fijados), *vid.* CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 68 a 72, y la jurisprudencia menor allí citada. Para esta autora, tales pactos carecen de efectos vinculantes porque «se trata de una materia sustraída a la disponibilidad de los particulares y vulneraría el principio del interés superior del menor» (*op. cit.*, p. 69).

<sup>9</sup> Díez-PICAZO Y GULLÓN (2018) p. 43 y TAMAYO HAYA (2016) p. 1062.

<sup>10</sup> Sobre las posibles consecuencias de un pacto como el alegado por el esposo, a los efectos de la doctrina del retraso desleal, me remito a lo expuesto más adelante (*vid. infra*, apartado 1.2.2.3).

<sup>11</sup> En esta línea, APARICIO CAROL [(2018) p. 43], al tiempo que observa que los alimentos de los hijos menores de edad son materia de *ius cogens* y que los padres deben administrar los alimentos de aquellos con la misma diligencia que sus propios bienes (art. 164 CC), concluye que «los pactos entre cónyuges tendentes a suprimir temporal o totalmente la pensión alimenticia son radicalmente nulos, puesto que cualquier circunstancia modificativa en esta materia pertenece al *ius cogens* y debe contar con la preceptiva autorización judicial».

ta a una posible reconciliación, el de no generar más tensiones entre ellos o, simplemente, la resignación. En todo caso, no parece que fuera la sobrevenida falta de necesidad porque, aparte de que omitió reclamar desde el principio (cuando la necesidad, al menos de la esposa, hubo de ser constatada por el juez para establecer la pensión), los datos que resultan sobre todo de la sentencia de la AP no apuntan en esa dirección. En efecto, en ella se dice que, aunque la mujer tuviera algún patrimonio (básicamente las fincas heredadas de valor catastral ínfimo, según la Audiencia, aparte de la casa familiar), el hecho de que hubiera tenido que ser auxiliada por la Administración con una pensión no contributiva de inserción social y que se le hubiera reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita en el pleito, corroboraba que necesitaba los alimentos. Ante tal panorama parece que, si consiguió ir cubriendo sus necesidades básicas y salir adelante fue, aparte de por la ayuda pública que pudo percibir desde finales de 2007, a base de sacrificios y esfuerzo (cultivando la tierra y cuidando animales para autoconsumo), amén del soporte de sus padres e hijos<sup>12</sup>. En cuanto a la hija, la misma Audiencia destaca que, ante el incumplimiento del padre de su obligación de prestarle alimentos, con 16 años tuvo que dejar de estudiar y ponerse a trabajar, desarrollando desde entonces trabajos manuales poco cualificados y esporádicos, que no le han permitido tener autonomía económica<sup>13</sup>. Por tanto, y al margen de que con el transcurso de los años hubiera podido cuestionarse la justificación del mantenimiento de la pensión a la hija, parece fuera de toda duda que su falta de independencia económica se mantuvo durante tiempo, aun después de alcanzada la mayoría de edad.

## 1.2 Las consecuencias de la prolongada falta de ejercicio del derecho: Los límites en el ejercicio del derecho

Sea por la razón que fuere, durante veinte años la mujer no hizo valer frente al marido el derecho que tenía a que le abonara mensualmente la pensión de alimentos. Ello obligaba a preguntarse si de esa prolongada falta de ejercicio del derecho debían seguirse consecuencias jurídicas. La cuestión enlaza directamente con el tema de los límites del derecho subjetivo, más allá de los cuales su ejercicio se torna inadmisibles. En el caso enjuiciado había que tomar en consideración, de un lado, la buena fe y el abuso del derecho como límites genéricos<sup>14</sup> y, de otro, la prescripción como límite temporal<sup>15</sup>. Prácticamente sobre todos ellos se trató en un momento u otro del proceso. Evidentemente, si se dieran los requisitos para apreciar la prescripción, ya no sería preciso valorar nada más desde la óptica de la buena fe o el abuso del derecho porque aquella circunstancia ya bastaría por sí para que, si el deman-

<sup>12</sup> Vid. FD octavo de la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015.

<sup>13</sup> FD tercero, número 3.º, de la SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015.

<sup>14</sup> La doctrina ha tratado de establecer las diferencias entre una y otro, aun reconociendo que su deslinde no es fácil [MIQUEL GONZÁLEZ (1995) pp. 840 y 841 y CARRASCO PERERA (2018) p. 377] y que, en realidad, el abuso del derecho puede considerarse una forma más de contrariar la buena fe [así, Díez-Piçazo (2007) pp. 62 y 63 y, más claramente, (1993) p. 51 y MIQUEL GONZÁLEZ (1995) p. 841] junto con otras, como el retaso desleal. La misma STS 14 de febrero de 1944, que consagró la doctrina del abuso del derecho entre nosotros, lo considera como un traspaso de los linderos impuestos al derecho por la buena fe.

<sup>15</sup> El tema de la caducidad solo se planteó, lógicamente, respecto de la acción ejecutiva instada por la esposa en el anterior procedimiento ejecutivo (art. 518 LEC).

dado la hacía valer, la pretensión no pudiera prosperar. Pero, aun dentro de los plazos de prescripción legalmente fijados, el ejercicio del derecho no será admisible si es contrario a la buena fe o se considera abusivo. En el caso, dado que se trataba de cantidades que el obligado debía haber abonado mensualmente desde hacía años, era claro que la prescripción quinquenal del art. 1966.1.ª CC no podía haber afectado a todas ellas. Sin embargo, si se apreciara vulneración de cualquiera de los límites genéricos apuntados, la demandante ni siquiera podría reclamar las cantidades no prescritas. De ahí que lo lógico fuera analizar en primer lugar esta cuestión. Así lo hizo notar la AP La Coruña cuando, al resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por la hija y la esposa contra la sentencia de primera instancia, observa que lo primero que debía analizarse era si la reclamación era abusiva (tal como había sostenido el JPI) porque, si así fuera, holgaba ya examinar cuántas mensualidades podían reclamarse por no haber prescrito.

### 1.2.1 EL ABUSO DEL DERECHO

La AP La Coruña parece hacer un juicio moral cuando comienza subrayando que el demandado, «como persona que reconoce no haber abonado nunca la prestación alimenticia impuesta en la sentencia, dejando en la más absoluta penuria económica a su esposa e hija (entonces menor de edad), no puede ahora invocar la doctrina del abuso de derecho cuando se le reclama el pago de las mensualidades no prescritas». Pero, más allá de ese juicio, después justifica la inexistencia del abuso en la falta de los presupuestos exigidos al efecto por el TS. En efecto, en contra de lo que habían sostenido el demandado y el JPI (que habían fundado la apreciación del abuso en que las actoras tenían medios de subsistencia propios), considera que ninguna de las dos gozaba de independencia económica, por lo que no hacían sino reclamar una pensión que necesitaban y a la que tenían derecho. En su opinión, además, «el tiempo transcurrido sin impetrar el cumplimiento no convierte la reclamación tardía en constitutiva de una acción inmoral o contraria al sentir social de la norma, sino que tiene su propia sanción... la pérdida del derecho a reclamar esas mensualidades por... la prescripción».

Desde mi punto de vista, los hechos tampoco justificaban la apreciación de abuso de derecho. El abuso comporta, como resulta del propio artículo 7.2 CC, un ejercicio antisocial del derecho o que sobrepase manifiestamente sus límites normales, teniendo en cuenta la intención del autor, su objeto o las circunstancias en que se realice. Conforme a la jurisprudencia sentada al efecto (y la AP cita muchas sentencias del TS sobre la materia, cuyas pautas básicas fijó la STS de 14 de febrero de 1944), el mismo descansa sobre tres presupuestos: 1.º) El uso de un derecho objetiva y externamente legal; 2.º) el daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica<sup>16</sup>; y 3.º) la inmoralidad o antisocialidad del daño. Esto último puede manifestarse de forma subjetiva, como ocurre cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o, simplemente, sin un fin o interés legítimo. También puede manifestarse de forma objetiva, como cuando el derecho se ejercita de modo excesivo o anormal, contrario a sus propios fines económico-sociales. En el caso, el alimentante había ignorado por completo durante años su obligación de subvenir

<sup>16</sup> Con todo, del primer inciso del artículo 7.2 CC, en contraste con su segundo inciso, resulta que el daño a tercero no es requisito imprescindible del abuso del derecho [vid. Díez-PICAZO Y GULLÓN (2016) p. 362 y MIQUEL GONZÁLEZ (1995) p. 840].

a las necesidades básicas de su esposa y de su hija (menor de edad en un primer momento y, aún después, económicamente dependiente) y, cuando estas decidieron finalmente actuar frente a ello, es difícilmente demostrable que su intención fuera dañarle y no, simplemente, obtener lo que deberían haber obtenido durante años. Que tenían un interés legítimo al respecto parece asimismo fuera de duda. Y también que su pretensión se ajustaba al fin económico-social propio del derecho de alimentos (contribuir al sostenimiento vital de cónyuge e hija).

El demandado fundamentó la existencia del abuso en que, al cabo de los años, las alimentistas ya contaban con recursos suficientes. Así lo entendió también el JPI, pero no la AP. El patrimonio con que, al parecer, contaban ya las actoras al presentar sus respectivas demandas fue, por tanto, objeto de muy distinta valoración en ambas instancias. También es cierto que la hija tenía ya 41 años cuando interpuso la demanda, edad en la que cabría preguntarse si seguía estando justificado mantener la obligación alimenticia del padre. Pese a todo, sin embargo, la realidad es que el alimentante no instó en ningún momento la modificación de la pensión, y solo cuando fue demandado en el procedimiento declarativo pidió que se declarase extinguida su obligación<sup>17</sup>. Por tanto, las actoras no hicieron sino pretender algo que podían exigir con base en la sentencia de separación. En este sentido, hay que tener en cuenta que, cuando se solicita y obtiene la modificación o la extinción de una pensión alimenticia, la sentencia que lo declara surte efectos *desde la fecha en que se dicta* y no retroactivamente. Como veremos enseguida, así lo ha señalado reiteradamente el TS. Por eso, en el caso, aunque el demandado pidió al reconvenir que la obligación alimenticia se declarara extinguida desde el año 2000 alegando que su esposa e hija no necesitaban los alimentos desde hacía muchos años, tanto el JPI como la AP la acordaron desde la fecha de la sentencia de primera instancia, que se dictó en el año 2015<sup>18</sup>. En efecto, el TS ha mantenido repetidamente que es preciso distinguir según que el pronunciamiento sobre alimentos se produzca en un procedimiento en el que estos se piden por primera vez o en uno de modificación de medidas. Así, cuando la sentencia establece por primera vez la pensión se aplica el artículo 148 CC, conforme al cual los alimentos deberán abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda ya que, hasta entonces, no estaba determinada la obligación. En cambio, una vez fijada la pensión, las sucesivas resoluciones que la modifiquen o la extingan solo tendrán efecto desde la fecha en que se dicten, ya que es en ese momento cuando sustituyen a las dictadas anteriormente, tal como se desprende del artículo 106. I CC y del primer

<sup>17</sup> La AP encuentra reprochable esa conducta. Así, tras recordar que el alimentante puede solicitar judicialmente la extinción de su obligación basándose en la mejor fortuna obtenida por el alimentista (art. 152.3.º CC), añade: «Pretender oponerse al pago de las prestaciones alimenticias establecidas en sentencia, cuando no se ha solicitado en tiempo y forma la modificación de la medida o bien la extinción de la obligación, basándose en la doctrina del abuso del derecho por supuesta falta de necesidad del alimentista supone abrir un portillo a la inseguridad jurídica».

<sup>18</sup> En su sentencia, el TS simplemente declara «extinguido el derecho de pensión... tal como solicitaba el recurrente», sin especificar fecha. No era preciso que lo hiciese dado que ante él ya no se planteó discusión alguna al respecto: establecida por la Audiencia la extinción con efectos desde la sentencia de primera instancia, las demandantes se aquietaron sin contestar ese aspecto de la decisión.

inciso del 774.5 LEC<sup>19</sup>. Como observa Cabezuelo Arenas<sup>20</sup>, se considera que la resolución anterior desplegó los efectos que le eran propios y que las pensiones se aplicaron a los fines para los que se concedieron, paliando necesidades vitales de un beneficiario que, por tanto, no debe devolver nada. Pero esto dejaría de ser así –se matiza– si hubiera habido abuso de derecho o enriquecimiento injusto por parte del beneficiario, que hubiera cobrado pensiones que no tenía derecho a cobrar, ocultando al pagador el hecho extintivo ocurrido bastante tiempo atrás. En tal caso –se dice– la sentencia debería tener efectos retroactivos<sup>21</sup>. Así lo entendió también, en nuestro caso, la AP, que admite que el abuso podría haber existido si se hubieran ocultado ingresos a fin de lucrarse a costa del alimentante. En el supuesto enjuiciado el abuso, de haber mediado, no radicaría en haber cobrado cantidades que ya no estaban justificadas (porque, como sabemos, el alimentante nunca hizo pago alguno), sino en reclamar el abono de cantidades que se habrían devengado en un tiempo en el que ya no eran necesarias. De lo dicho se desprende que si el alimentista estuviera cobrando la pensión debería informar al alimentante si, por mejorar su fortuna, su situación de necesidad hubiera desaparecido, dato que no debería ocultarle. Y si lo que hace es reclamar su pago, no debería extender su reclamación a las cantidades devengadas cuando ya no las necesitaba. Pero si la propia AP descarta, a la vista de las circunstancias, que esposa e hija fueran económicamente independientes, ¿por qué ellas mismas deberían haber pensado otra cosa y considerar que su situación había mejorado al punto de no estar justificada ya la percepción de unos alimentos que, por otra parte, nunca habían recibido? ¿Por qué deberían haber pensado que ya no podían reclamar la pensión? ¿Qué ocultación, en fin, podía reprochárseles?

Así las cosas, parece justificado concluir que *la pretensión de las actoras no era abusiva* por varias razones. En primer lugar, porque se refería a pensiones atrasadas, devengadas en un tiempo en el que su exigibilidad estaba amparada por la sentencia que en su momento declaró la obligación de alimentos en vista de las circunstancias entonces concurrentes. En segundo

<sup>19</sup> El TS sentó esta doctrina en su sentencia de 3 de octubre de 2008 y desde entonces la ha reiterado en otras muchas, como, *v. gr.*, las sentencias de 26 de marzo de 2014, 12 de febrero de 2015, 25 de octubre de 2016 o 30 de octubre de 2018. Sobre esta materia puede consultarse CABEZUELO ARENAS (2017) pp. 215 y 216, APARICIO CAROL (2018) pp. 214 a 220 y CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 64 a 68. También la trata, desde la perspectiva del Derecho catalán, RIBOT IGUALADA, *Revista Catalana de Dret Privat* (2013) pp. 113 y 114, dando cuenta de pronunciamientos del TSJ de Cataluña coincidentes con la jurisprudencia del Supremo y de las novedades introducidas en este punto en el CCCat. Así, el artículo 237-5.2 CCCat permite demandar los alimentos de los hijos menores anteriores a su reclamación judicial o extrajudicial, hasta un máximo de un año, cuando la reclamación no se hizo por causa imputable al obligado a prestarlos. Y el artículo 233-7.3 CCCat admite que los efectos de la sentencia de modificación de medidas por alteración sustancial de las circunstancias se retrotraigan a la fecha de inicio del proceso de mediación instado por quien solicitó la modificación.

<sup>20</sup> (2017) p. 217.

<sup>21</sup> Así, CABEZUELO ARENAS (2017) p. 217. También CALLEJO RODRÍGUEZ [(2018) p. 68], citando a SÁNCHEZ ALONSO, admite que cabría solicitar la devolución del exceso pagado si se acreditara que lo pagado no se destinó a satisfacer los fines que le eran propios y, por tanto, que hubo un enriquecimiento injusto. En la misma línea se manifiesta RIBOT IGUALADA [*Revista Catalana de Dret Privat* (2013) p. 115] para el Derecho catalán, que, aunque consagra expresamente el deber del alimentista de informar al alimentante de la modificación de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos en cuanto se produzcan (art. 237-9.2 CCCat), no explicita las consecuencias de su incumplimiento.

lugar, porque esa resolución no había sido sustituida por otra ya que el alimentante no instó la modificación ni la extinción de la pensión mientras nada se le reclamó. Y, por último, porque de los hechos no se deduce que quedara acreditado que las actoras hubieran ocultado sus ingresos con el fin de lucrarse a costa del demandado. Su reclamación, en fin, *no perseguía dañar* a este, *se basaba en un interés legítimo y era acorde al fin perseguido por la norma*.

Cuestión distinta es que pudiera considerarse que las actoras incurrieron en retraso desleal al hacer valer su derecho. Veámoslo.

## 1.2.2 EL RETRASO DESLEAL

### 1.2.2.1 *La alegación del retraso desleal por parte del demandado*

Es posible que la AP La Coruña «abriera los ojos» al demandado sobre la posibilidad de alegar retraso desleal por parte de las actoras cuando, para descartar el abuso de derecho, razonó que «el tiempo transcurrido sin impedir el cumplimiento no convierte la reclamación *tardía* en constitutiva de una acción inmoral o contraria al sentir social de la norma, sino que tiene su propia sanción..., la pérdida del derecho a reclamar esas mensualidades por... la prescripción» (la cursiva es mía). Y es que, frente a un ejercicio *tardío* del derecho, puede entrar en juego, no solo la prescripción (y la caducidad), sino también la referida doctrina del retraso desleal<sup>22</sup>. De hecho, el demandado pasó a invocar esa doctrina además del abuso de derecho en su recurso de casación<sup>23</sup>.

### 1.2.2.2 *Caracterización y presupuestos de la doctrina del retraso desleal*

Como es sabido, el retraso desleal es uno de los supuestos típicos de *ejercicio extralimitado del derecho por comportar una contravención del principio de la buena fe* (art. 7.1 CC)<sup>24</sup>, constituyendo, en realidad, una subespecie de la prohibición de ir en contra de los propios actos<sup>25</sup>. La doctrina del retraso desleal se ha formulado diciendo que un derecho subjetivo o una pretensión «no puede ejercitarse cuando el titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará»<sup>26</sup>. Por tanto, igual que la prescripción o la caducidad, el retraso desleal requiere la falta de ejercicio del derecho durante

<sup>22</sup> La misma STS 14 de noviembre de 2018 así lo hace notar: «El decaimiento del derecho por su falta de uso no cabe predicarlo exclusivamente de los supuestos específicos en que la ley establece los oportunos plazos de prescripción y de caducidad en su exigencia, sino también en aquellos supuestos... en que el derecho se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato establecido en el artículo 7 del Código Civil».

<sup>23</sup> Además, ya no funda el abuso únicamente en que las demandantes tuvieran ingresos bastantes, sino que insiste de forma especial en el tiempo que dejaron transcurrir sin reclamar (más de veinte años) y en que ello constituía un uso anormal del derecho, al demandarse *de forma extemporánea* el abono de una cantidad inasumible para él dada su limitada capacidad económica.

<sup>24</sup> *Vid.* al respecto Díez-PICAZO y GULLÓN (2016) p. 359.

<sup>25</sup> Así lo apunta MIQUEL GONZÁLEZ (1995) p. 844 y en el mismo sentido se ha pronunciado también el TS, p. e., en la sentencia de 13 de septiembre de 2016 (Pleno).

<sup>26</sup> Así, Díez-PICAZO (1977) p. 22. En idénticos términos se expresa la STS de 3 de diciembre de 2010, cuya doctrina reproducen las SSTs de 12 de diciembre de 2011, 19 de septiembre de 2013 (Pleno), 26 de abril de 2018 o la aquí comentada, de 14 de noviembre de 2018, entre otras.

un tiempo pero, a diferencia de aquellas, exige, además, que la conducta sea desleal, por haber generado en el deudor la confianza de que el titular del derecho ya no lo ejercería<sup>27</sup>. Es esa deslealtad la que, por contravenir el principio de la buena fe, torna en inadmisibile el ejercicio del derecho aun dentro del plazo legalmente previsto al efecto pues, como ha reiterado también el TS, el retraso desleal «opera necesariamente antes del término del plazo de prescripción extintivo de la acción»<sup>28</sup>. De este modo, los presupuestos del retraso desleal son, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, los siguientes<sup>29</sup>:

1) *La omisión del ejercicio del derecho por parte de su titular*. A diferencia de lo que ocurre a los efectos de la prescripción o la caducidad, aquí la inactividad del titular debe serle imputable<sup>30</sup>. En otro caso no podría reprochársele deslealtad alguna. Así pues, es preciso que, pudiendo haber ejercitado el derecho, el titular no lo haya hecho<sup>31</sup>.

2) *El transcurso de un período de tiempo*. Cuál deba ser la duración de ese período dependerá de las circunstancias del caso, entre las cuales Miquel González menciona «la clase de derecho, la intensidad de la confianza suscitada y el alcance de las medidas tomadas a consecuencia de la misma»<sup>32</sup>.

3) *La creación de una confianza legítima o razonable en la otra parte de que el titular del derecho no lo ejercerá*. Es esto lo que determina que el ejercicio tardío del derecho se considere objetivamente desleal y, por tanto, intolerable. Esa confianza debe «surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor»<sup>33</sup> o, como subraya la STS 26 de abril de 2018, «(d)ebe ser el titular del derecho quien genere esa confianza, lo que supone algo más que su mera inactividad».

Así las cosas, se ha descartado la existencia de retraso desleal en situaciones como las siguientes:

– Caso de la STS 24 de abril de 2019. En 1989 se celebra un contrato de *leasing* sobre un piso, que el arrendatario acabó adquiriendo en ejercicio de su derecho de opción de compra, escriturándose la compraventa el 16 de enero de 1999. Durante la vigencia del contrato surgieron discrepancias entre las partes acerca de la interpretación de la cláusula relativa al tipo de interés aplicado a las cantidades pendientes de amortizar. El arrendatario hizo por ello varias reclamaciones, tanto –en 1992– a la sociedad de *leasing* (el BBV), como –más tarde– al Servicio de Reclamaciones del Banco de España. Este emitió el 11 de septiembre de 1998 un informe en el que concluía que el

<sup>27</sup> En este sentido, entre otras, las SSTS 12 de diciembre de 2011 y 26 de abril de 2018.

<sup>28</sup> Así, v. gr., las SSTS de 1 de abril de 2015, 13 de septiembre de 2016 (Pleno), 24 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2018.

<sup>29</sup> Véanse, v. gr., la STS 3 de diciembre de 2010 –que reproducen otras muchas, como la de 12 de diciembre de 2011 o la aquí comentada de 14 de noviembre de 2018– o la STS 1 de abril de 2015 –cuyas declaraciones en este punto transcriben otras SSTS como las de 13 de septiembre de 2016 (Pleno), 24 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017 o 26 de abril de 2018–.

<sup>30</sup> En este sentido, MIQUEL GONZÁLEZ (1995) p. 844, quien observa asimismo que si el titular del derecho no tuviera noticia de su existencia no podría imputársele su inactividad por regla general.

<sup>31</sup> Así lo apunta la STS 26 de abril de 2018.

<sup>32</sup> (1995) p. 844.

<sup>33</sup> Así, la STS de 1 de abril de 2015, seguida por las SSTS de 13 de septiembre de 2016 (Pleno), 24 de febrero de 2017, 2 de marzo de 2017 o 26 de abril de 2018.

BBV había incurrido en quebrantamiento de las buenas prácticas y usos bancarios y emplazaba al arrendatario a acudir a los tribunales si no llegaban a un acuerdo. El 10 de febrero de 1999, poco después de escriturarse la compraventa, el ya comprador aún dirigió al BBV una carta mostrando su discrepancia con las revisiones periódicas del tipo de interés y proponiendo diversas alternativas al efecto. Finalmente, el 16 de diciembre de 2013 demandó al Banco pidiendo que se le condenase a restituirle las cantidades cobradas de más en concepto de intereses. La demandada opuso prescripción de la acción (por el transcurso del plazo de 5 años del art. 1966 CC) y retraso desleal. Tanto el JPI como la AP descartaron la prescripción por considerar que el plazo era el de 15 años previsto en el artículo 1964 CC, pero apreciaron retraso desleal. Esto último se basaba en la constatación de que la demanda se había presentado 14 años y 11 meses después de ejercitarse la opción de compra (el 16 de enero de 1999) y, por tanto, *un mes antes de la fecha en que prescribía la acción*, cuando, además, ya habían pasado más de 15 años desde que el Servicio de Reclamaciones del Banco de España le hubiera sugerido acudir a los tribunales si no llegaba a un acuerdo con el BBV. «Tal periodo de inactividad ante la actuación contractual de la demandada –sostuvo la AP– constituye un comportamiento capaz de sustentar razonablemente la convicción de esta de conformidad o, al menos, de permisividad del actor con su proceder y generarle confianza en la no formulación de una reclamación por disconformidad con el criterio aplicado en la actualización del interés...».

El Supremo rechaza esta opinión: «lo que hace la Audiencia –dice– es asumir que el retraso por sí mismo es determinante de la confianza de la... demandada en que la acción ya no se iba a ejercitar...» y esto no es conforme con la doctrina del retraso desleal. Insiste en que «la regla es que el titular del derecho puede ejercitarlo hasta el último momento hábil del plazo de prescripción». Por ello «(n)o se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan *hechos, actos o conductas suyos que engendren*, rectamente entendidos, en el obligado *la confianza* de que aquellos no se actuarán (...). En definitiva, concluye, «(p)ara que el ejercicio de un derecho por su titular resulte inadmisibile es preciso que resulte intolerable conforme a los criterios de la buena fe (art. 7 CC) porque, en atención a las circunstancias, y *por algún hecho del titular*, se haya generado en el sujeto pasivo una confianza legítima de que el derecho ya no se ejercería...». Según el TS, nada de esto ocurría en el caso: «*que el actor haya apurado el plazo de prescripción no es un acto de inequívoca significación que por sí solo pudiera generar la confianza fundada* de que el derecho no iba a ser actuado» (la cursiva, tanto aquí como en las siguientes citas de sentencias, es mía). Que el Servicio de Reclamaciones del Banco de España le sugiriera recurrir a los tribunales solo pone de relieve la desatención de su reclamación por parte del BBV, cuya conducta declaró contraria a las buenas prácticas y usos bancarios. Sería paradójico –termina el Supremo– que, habiéndose calificado de esta forma la conducta del demandado, este resultara favorecido por la aplicación de una doctrina basada en la buena fe.

– Caso de la STS de 2 de junio de 2017. Se trataba aquí de unos contratos ferroviarios celebrados en 1997, en virtud de los cuales una sociedad española se comprometía a suministrar a una sociedad griega 107 vagones de trenes. Los contratos fueron garantizados mediante dos avales a primer requerimiento que Barclays Bank otorgó a favor de la sociedad suministradora. El contrato no se ejecutó conforme a lo previsto y la compradora demandó

al banco reclamando el cumplimiento de los avales, tras haberle hecho un requerimiento de pago en septiembre de 2011 sin que la entidad bancaria lo atendiera al pretender una reducción del importe. La demandada se opuso a la demanda alegando, entre otras cosas, retraso desleal en el ejercicio de la acción, por haberse entablado 9 años después del plazo originariamente previsto para el cumplimiento del contrato. El JPI apreció efectivamente ese retraso y desestimó la demanda valorando, en lo que aquí interesa, que la demandante debió tener la certeza de que el contrato no iba a cumplirse mucho antes de hacer aquel requerimiento, claramente en el año 2004, cuando solo se entregaron 4 vagones. La AP confirmó este pronunciamiento.

Sin embargo, el TS, tras apuntar que la actora había ejercitado su «legítimo derecho a exigir el cumplimiento de los avales dentro del límite temporal pactado», sostiene que su exigencia no podía calificarse de retraso desleal porque, no obstante el tiempo transcurrido desde su firma, «la demandada no solicitó su devolución, mantuvo en sus libros y documentación la contabilidad de dichos avales e, inclusive, con fecha de 20 de octubre de 2011, manifestó por carta a la demandante su disposición a proceder al pago si se reducía el importe reclamado inicialmente». Estos datos que apunta el Supremo revelan que, en realidad, la demandada *no confiaba* en que no se le fueran a reclamar los avales, con lo que fallaba ya uno de los presupuestos básicos de la doctrina del retraso desleal. De ahí que el Alto Tribunal concluya que no podía atribuirse a la demandante «una actitud omisiva a través de la cual la demandada, de una forma razonable y objetiva, *podiera confiar* que el derecho de garantía no iba a ser ejercitado» (*sic*).

– Caso de la STS de 2 de marzo de 2017. El 14 de diciembre de 1984 una sociedad recibió de la Administración un préstamo por 10 años, garantizado con hipoteca el 19 de abril de 1985. La deudora solo hizo efectivo un pago, correspondiente a los intereses del primer año, el 28 de octubre de 1986. Por esta razón, el 9 de febrero de 2007 recibió un requerimiento de la acreedora. Esta dio por vencido el préstamo el 15 de julio de 2008 y, tras certificar la deuda (poco más de 60.000 € de principal y de 33.000 € de intereses remuneratorios, junto con casi 85.000 € de intereses de demora), instó la ejecución hipotecaria el 9 de abril de 2010, lo que dio lugar a que se dictara auto despachando la ejecución solicitada. Los ejecutados demandaron después a la Administración pretendiendo que se declarara que la acción hipotecaria había prescrito y alegando, además, retraso desleal en su ejercicio. Tanto el JPI como la AP apreciaron dicho retraso. En concreto la AP consideró evidente que la Administración ejecutante había mantenido una absoluta pasividad e inactividad en el ámbito del préstamo *durante casi 20 años desde el primer impago* y que por ello concurrían los requisitos para apreciar el retraso desleal. Máxime en este caso –añadió– en que la cantidad reclamada por intereses de demora excede en mucho del principal y los intereses remuneratorios.

El TS discrepa de dicha conclusión por entender que no concurría el presupuesto del ejercicio desleal de la reclamación ya que «*la mera inactividad o el transcurso dilatado de un periodo de tiempo en la reclamación del crédito no comporta, por sí solo, un acto propio del acreedor que cree, objetivamente, una razonable confianza en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito*»<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Por lo demás, el TS devuelve las actuaciones a la AP para que decida sobre las pretensiones de los demandantes relativas a la prescripción.

- Caso de la STS de 1 de abril de 2015. En esta ocasión se trataba de la demanda dirigida por un banco (el BBVA) a los fiadores de su deudor, reclamándoles las cantidades pendientes de pago de un préstamo hipotecario que no habían quedado cubiertas en la ejecución hipotecaria. La reclamación no se dirigió contra otros dos fiadores, con los que el banco pactó su liberación, de modo que se ceñía al 60% de la deuda existente, correspondiendo el 40 % a los liberados. El banco les reclamó extrajudicialmente el pago en octubre de 2006 y, por lo que se deduce de algún pasaje de la sentencia, la demanda debió presentarse en 2010. El JPI estimó la demanda, no así la AP que, entre otras consideraciones, niega que la reclamación extrajudicial interrumpiera la prescripción y subraya que habían pasado ya 17 años desde el auto de archivo y hasta la demanda.

El TS sostiene, por el contrario, que el plazo de prescripción que empezó a correr en noviembre de 1992 había quedado interrumpido por el requerimiento de octubre de 2006 (*a punto, por tanto, de cumplirse el plazo de 15 años*). En cuanto al retraso desleal, después de recordar sus presupuestos y, en particular, que la confianza del deudor en la no reclamación del crédito «*debe surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor*», afirma que «nada de esto último ocurre en el presente caso pues, al margen de apurar al máximo el plazo de prescripción de la acción, la propia interrupción de la prescripción, así como la negociación del pago con el resto de los fiadores, muestran bien a las claras que la entidad bancaria *no realizó actos propios* en orden a la condonación de la deuda pendiente».

- Caso de la STS de 3 de diciembre de 2010. Vencido un préstamo bancario el 30 de abril de 1993 y no siendo pagado el principal por los deudores (una sociedad y dos personas físicas), el banco cerró su cuenta de crédito y la liquidó (resultando un saldo a su favor de poco más de 100.000 €). El 15 de junio de 1993 reclamó el saldo en procedimiento ejecutivo que, por plantearse incorrectamente, concluyó por sentencia declarativa de la nulidad del juicio. Al mismo tiempo la sociedad deudora solicitó la suspensión de pagos, compareciendo el banco en la lista de acreedores y obteniendo el reconocimiento de su crédito. Durante la fase de suspensión de pagos, el banco ejecutó una hipoteca que garantizaba las obligaciones del deudor. Este procedimiento fue también declarado nulo y en él el banco fue condenado a indemnizar al deudor por los daños y perjuicios derivados de la ejecución hipotecaria (cuantificados en algo más de 4.402.000 €). El deudor promovió la ejecución de esta sentencia el 2 de mayo de 2005 y, enseguida, el 21 de septiembre de 2005, el banco le demandó pidiendo el pago de poco menos de 2.880.000 € por el préstamo de 1993 (principal e intereses de demora). El demandado alegó, entre otras cuestiones, retraso desleal. El JPI no lo apreció aunque sí entendió, respecto de los intereses moratorios, que la reclamación tardía hacía que resultara una suma desproporcionada atentatoria al principio de buena fe. La AP rechazó asimismo la procedencia de esos intereses.

Según apunta el TS, se trataba de determinar «si quien reclama el pago de un crédito años después de haberse contraído, pero dentro del plazo de prescripción, está actuando de forma leal o bien está incurriendo en un abuso del derecho, sobre todo cuando esta deuda está generando unos intereses que, como en el caso que nos ocupa, pueden ser de elevada cuantía». El Supremo sostiene que no hubo retraso desleal. Así, tras destacar que el banco solo interpuso la demanda reclamando el pago pendiente cuando supo que los deudores habían venido a mejor fortuna (por haber cobrado de él mismo una indemnización), repasa las múltiples iniciativas del banco para intentar

cobrar lo que se le debía y concluye que, a la vista de ello, «no hubo [por parte del banco] una conducta que permitiera a los deudores... concluir que había renunciado al ejercicio de la acción...». Y ello, a pesar de haber pasado 11 años entre aquellas actuaciones y la presentación de la demanda.

Este breve repaso jurisprudencial revela que el acento siempre se sitúa en lo mismo: *es preciso que la conducta del titular del derecho haya generado una confianza razonable y legítima en el sujeto pasivo de que el derecho no se ejercitaría*. Cuando el titular lleva a cabo acciones de diverso tipo encaminadas a que el deudor satisfaga el crédito es evidente que no podrá considerarse que ha generado esa confianza (como ocurría, p. e., en el caso de la STS de 3 de diciembre de 2010). En otras ocasiones la ausencia de dicha confianza puede deducirse, simplemente, de la propia conducta del deudor (como en el caso de la STS de 2 de junio de 2017). Pero lo que el TS está poniendo de manifiesto es que, más allá de estos supuestos, la sola inactividad del titular (y aun a falta de conductas del sujeto pasivo que denoten que cuenta con que el derecho será ejercido) no da lugar a un retraso desleal. *No basta la mera inactividad ni que prácticamente se agote el plazo* (de prescripción o de caducidad) del que se dispone para ejercitar el derecho. Se exigen de su parte *actos, hechos, conductas que generen la referida confianza*. Solo entonces el ejercicio tardío del derecho puede considerarse *contrario a esos actos previos* y, por tanto, desleal y contrario a la buena fe.

Veamos, pues, algunos supuestos en los que se constató la existencia de esos actos propios determinantes de la apreciación de retraso desleal.

– Caso de la STS (Pleno) de 13 de septiembre de 2016. Dos particulares celebraron el 22 de julio de 2004 la compraventa de una finca en documento privado por un precio de 180.303 €. En el contrato fijaron el 9 de septiembre de 2006 como fecha para que la compradora efectuara el último pago pendiente (90.151 €) y la vendedora entregara la finca mediante otorgamiento de escritura pública. También incluyeron una cláusula penal de 250 € por cada día hábil que la vendedora se retrasara en cumplir con su obligación de entregar la posesión de la finca. El importe de la pena se restaría, en su caso, de la cantidad que en ese momento quedase pendiente de pago. La vendedora incumplió su compromiso de escriturar en la fecha prevista (que ambas partes habían pospuesto al 25 de septiembre de 2006). Esto determinó que a mediados de 2007 la compradora la demandara pidiendo que se la condenara a escriturar, consignando en el Juzgado los 90.151 € pendientes de pago. La demanda fue estimada, por lo que el 31 de julio de 2008 ambas otorgaron la debida escritura de compraventa y la vendedora recibió los 90.151 €. La demanda que inició este proceso fue presentada en diciembre de 2010 por la compradora, que reclamaba a la vendedora 110.500 € en aplicación de la cláusula penal pactada en el originario documento privado de compraventa, habida cuenta que la demandada se había retrasado 442 días en cumplir con su obligación de escriturar. El JPI estimó íntegramente la demanda, pero la AP, considerando absolutamente desproporcionada la indemnización, la redujo al 20 % y la dejó cifrada en poco más de 22.000 €.

Solo recurrió en casación la demandante y, aunque el TS le dio la razón en cuanto a la improcedencia de aplicar el artículo 1154 CC al caso, sin embargo, desestimó el recurso. En esencia, porque considera inadmisibles, conforme a la buena fe, el ejercicio de la pretensión deducida en la demanda. El motivo es que *la compradora había generado en la vendedora la fundada confianza de que no reclamaría la pena en el futuro*. ¿Cómo? Primero, cuando, al demandarla a mediados de 2007 para que escriturara, no exigió el pago

de la penalidad y, en su lugar, *consignó* en el Juzgado todo el precio que quedaba pendiente de pago (90.151 €). Después, cuando, al otorgarse la escritura pública en 2008, *pagó* esa suma sin hacer ninguna reserva respecto de la penalidad, «ni en el mismo acto –dice el Supremo–, ni inmediatamente después de haber conseguido... la posesión de la finca». Por tanto, el Supremo ve en la consignación y el pago hechos por la titular del derecho esos actos propios generadores de una confianza razonable en el sujeto pasivo, que se vio defraudada por la posterior demanda<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> No obstante, como destaca la propia sentencia, dado que solo recurrió en casación la actora, la prohibición de *reformatio in peius* impidió al TS desestimar totalmente la pretensión o imponer a la demandada una condena menos gravosa que la impuesta por la sentencia recurrida. El Supremo recuerda en este último punto la posibilidad de que el retraso desleal dé lugar a una pérdida solo parcial del derecho ejercitado tardíamente, posibilidad que había sido admitida ya por la STS de 29 de marzo de 2016.

Los hechos enjuiciados por dicha STS de 29 de marzo de 2016 fueron los siguientes. Un matrimonio transmitió unos terrenos a sus tres hijos mediante una compraventa a tres sociedades: Kropnick, S. L., sociedad instrumental de Juan Miguel y Bernarda (los demandados); Chavaler, S. A., que vendió su participación a Kropnick, S. L.; y Azapiedra, S. A., sociedad instrumental de Leonor (demandante). El 14 de mayo de 1990 Juan Miguel y Bernarda ofrecieron a Leonor comprarle su participación por 400 millones de pesetas, añadiendo que cuando ellos vendieran una parte significativa de los terrenos la reservarían «100.000.000 de pesetas que se actualizarían con la variación del IPC desde el uno de enero de 1991 hasta esa fecha». El 17 de mayo de 1990 Azapiedra, S. A., vendió su parte a Kropnick, S. L., recibiendo en ese momento 40 millones de pesetas y aplazándose el pago de los restantes 360 millones al 10 de enero de 1991. Esta compraventa se escrituró el 21 de junio de 1990 y el resto del precio se abonó con retraso, el 24 de marzo de 1992, tras requerirlo la vendedora. Poco antes, el 17 de marzo de 1992 Juan Miguel había dirigido una carta a Leonor ratificando su intención, manifestada en la carta de 14 de mayo de 1990, de reservarle la cantidad en ella señalada en cuanto vendieran una parte significativa de las fincas. Esta venta se produjo finalmente el 9 de junio de 1994, no le fue notificada a Leonor y se inscribió en el Registro de la Propiedad el 26 de octubre de 1994. Por otra parte, en el año 2000 Leonor instó contra sus hermanos proceso sobre nulidad del testamento de su padre, que terminó por transacción el mismo año. La AP Madrid (en su sentencia de 29 de octubre de 2013 que, al ser recurrida, fue la que dio lugar a la STS de 29 de marzo de 2016) apunta la posible incidencia indirecta de ese hecho en el presente litigio. Fallecida la madre, a comienzos del año 2008 surgen de nuevo desacuerdos entre los hermanos sobre la partición de la herencia y vuelve a plantearse la reclamación de los 100 millones de pesetas. Finalmente, el 8 de junio de 2009, Leonor y Azapiedra S. A. demandaron a Juan Miguel, Bernarda y Kropnick S. L. reclamando 1.088.432,88 €, resultantes de los 100 millones de pesetas convertidos en euros –601.012,10 €– más la actualización desde el 1 de enero de 1991 y hasta el 1 de marzo de 2009.

El JPI estimó la demanda. La AP la revocó y redujo la cantidad a percibir. Sostuvo la AP que, dado que la demandante pudo tener conocimiento de la venta desde que se inscribió en el Registro, el 26 de octubre de 1994, al ejercitar su acción el 8 de junio de 2009 se apreciaba retraso desleal que impedía repercutir en los demandados los efectos negativos ínsitos en aquel. Consiguientemente, redujo la actualización al período comprendido del 1 de enero de 1991 al 26 de octubre de 1994.

Recurrida esta sentencia por ambas partes, el Supremo la confirmó. Sostiene que sí hubo retraso desleal, al ejercitarse «la acción más de una década después de haber podido hacer una actualización, exagerada artificialmente» al tiempo que estima que «(l)a reducción que hace del tiempo de la actualización de la cantidad reclamada es acorde al principio de la buena fe... Y este principio no produce la inadmisión completa de una pretensión, sino que ésta puede ser atemperada, ya que si desconociéramos por entero la pretensión sería tanto como introducir un plazo de prescripción y atentaría, ciertamente, a la buena fe que se negara por el retraso una pretensión que había sido aceptada por ambas partes. / Por tanto, “se considera aceptable y ajustado al principio de la buena fe que el retraso desleal no deba producir siempre la ineficacia de la pretensión sino que puede ser ésta adaptada a las exigencias de aquel principio”, como ha hecho en el presente caso la sentencia recurrida».

– Caso de la STS de 19 de junio de 1985. En un contrato de arrendamiento de local de negocio, celebrado el 1 de febrero de 1975, se pactó una renta de 83.700 pesetas al mes y su actualización anual conforme a determinado índice «sin necesidad de requerimiento alguno». El 12 de mayo de 1976 la arrendadora dirigió una carta a la arrendataria recordándole el incremento anual. Desde entonces no volvió a notificarle ni a requerirle nada hasta el acto de conciliación celebrado sin avenencia el 11 de septiembre de 1981 y en cuya papeleta reclamaba a la arrendataria la suma de todos los incrementos correspondientes a los años 1976 a 1981. El JPI, acogiendo la demanda de la arrendadora, entendió que la renta mensual había quedado aumentada anual y sucesivamente y condenó a la arrendataria a pagarle poco menos de 2.800.000 pesetas. La AP revocó la sentencia y reconoció el derecho de la arrendadora a cobrar la renta actualizada solo a partir del 1 de octubre de 1981.

El TS confirmó la sentencia de la AP y, partiendo de que la arrendadora tenía que ejercer el derecho de revisión pactado en el contrato si quería hacerlo valer, consideró que su no ejercicio –o no reclamación de la renta revisada– suponía un abandono o renuncia al mismo<sup>36</sup> «pues entender lo contrario sería... autorizar... un ejercicio anómalo del derecho... por parte de quien deja transcurrir los años... para luego ejercitar el derecho extemporáneamente, colocando al deudor arrendatario ante la realidad de una deuda o prestación excesiva, impensada o no esperada y sumamente gravosa, frustrando así

---

Todo lo expuesto sugiere algunas reflexiones. En primer lugar, los hechos descritos ponen de manifiesto que las relaciones entre Leonor, de un lado, y sus dos hermanos, de otro, no eran particularmente fluidas pues surgieron entre ellos varios desencuentros a lo largo de los años con motivo del reparto de los bienes paternos. Por eso cabría pensar que la reclamación de Leonor no debió sorprender a sus hermanos, pues parece que siempre fue un asunto pendiente. La misma AP apunta la posible influencia indirecta que pudo tener en la presente controversia la acción de nulidad del testamento de su padre y de la escritura de aceptación de herencia ejercitada por Leonor en el año 2000 y dice textualmente que «la reclamación de los 100 millones de pesetas permaneció latente hasta el fallecimiento de la madre» en 2008. Esto llevaría a cuestionar que los hermanos demandados tuvieran una razonable y legítima confianza en que Leonor no iba a ejercitar su derecho.

Llama la atención, por otra parte, que, tratándose de un posible retraso desleal en el ejercicio de su pretensión por parte de Leonor, solo se mencione una vez, de pasada y por la AP, el hecho de que no se le notificara la venta que activaba su derecho a recibir los 100 millones de pesetas. Como vimos, para hablar de retraso desleal es preciso que la inactividad del titular del derecho le sea imputable. Consecuentemente, en tanto Leonor no tuviera conocimiento de la venta ni podía hacer valer su pretensión ni podía reprochársele bajo ningún punto de vista que no lo hiciera. En cambio, la AP asume (y el TS no lo desmiente) que podría haber reclamado desde que pudo tener conocimiento de la venta por inscribirse en el Registro de la Propiedad, lo que, por lo que acabo de decir, me parece discutible. Con todo, es verdad que la demandante no hizo reparo alguno en este punto, lo que hace pensar que efectivamente supo de la venta en aquel momento.

Finalmente, la apreciación del retraso desleal no condujo ni a la AP ni al TS a desestimar la pretensión íntegramente sino solo a atemperarla, reduciendo el periodo de actualización de la cantidad reclamada desde el 1 de enero de 1991 hasta el 26 de octubre de 1994. Sin embargo, si se tienen en cuenta los términos del acuerdo es dudoso que para llegar a esta conclusión fuera preciso recurrir a la doctrina del retraso desleal. Lo acordado fue que en el momento en que Juan Miguel y Bernarda vendieran una parte significativa de los terrenos reservarían a Leonor 100.000.000 de pesetas «que se actualizarían con la variación del IPC desde el uno de enero de 1991 hasta esa fecha». Ante la claridad de estos términos, que circunscribían la actualización hasta la fecha en que se produjera la venta, ¿para qué invocar un retraso desleal que podía ser cuestionable?

<sup>36</sup> MIQUEL GONZÁLEZ (1995) p. 845, destaca en este punto la confusión que se opera en la sentencia entre retraso desleal «como supuesto no formal de generación de confianza legítima» y figuras negociales como el abandono o la renuncia.

la confianza de la parte, nacida de la inactividad de la otra y que el Derecho debe respetar»<sup>37</sup>. Importa destacar aquí que la inactividad del titular del derecho resulta tanto más significativa cuanto que *mes tras mes, durante años, la arrendadora cobró la renta inicial sin indicar nada acerca de su eventual revisión*. En tales circunstancias, parece lógico que no pudiera pretenderse con éxito una actualización con efectos retroactivos, con la que, fundadamente, la arrendataria no tenía por qué contar.

– Caso de la STS de 21 de mayo de 1982. Un médico prestó durante años (desde enero de 1966 a mayo de 1975) sus servicios a un constructor y su familia. Nunca le reclamó nada por ese concepto. Hasta mayo de 1978, momento en que el constructor le presenta la liquidación de una obra que le había hecho y a la que había aplicado un descuento en consideración a aquellas atenciones. Es entonces cuando el médico y comitente de la obra opone la compensación de 326.000 pesetas, como importe de sus honorarios profesionales, a la reclamación de 718.324 pesetas del contratista. Tanto el JPI como la AP estimaron parcialmente la demanda de este y apreciaron la compensación, descartando que la buena fe tuviera resonancia en el campo del Derecho.

El TS, por el contrario, apreció retraso desleal y entendió que la falta de reclamación de sus honorarios por parte del médico en el dilatado período de tiempo en que los prestó denotaba «un acto propio que ponía de manifiesto la inequívoca voluntad de condonarlos, engendrando fundadamente en el deudor la creencia de que tal condonación se había efectuado, razonable creencia que motivó hiciera una importante bonificación de lo que a su vez le era debido». En este caso, por tanto, es de subrayar que se trataba de *servicios prestados y no cobrados a lo largo de casi un decenio*, conducta más que significativa como para generar en el actor la legítima confianza de que el médico no pensaba exigir nada por ellos. Y la prueba de que esa confianza existía es que el constructor aplicó una rebaja a la liquidación de la obra hecha, precisamente en atención a los servicios que había recibido del doctor.

En definitiva, en todos los casos mencionados podía inferirse razonablemente de los actos propios del titular del derecho (consignando y pagando la parte de precio pendiente sin aplicar pena alguna, cobrando continuamente la renta básica sin revisarla o prestando durante años servicios profesionales sin exigir nada a cambio) que este no iba a ejercitarlo.

### 1.2.2.3 *La aplicación de la doctrina del retraso desleal en el caso enjuiciado*

Como sabemos, en la sentencia objeto de este comentario, el TS aprecia retraso desleal en la esposa actora<sup>38</sup>. Considera que no cumple con los requisitos de ejercicio del derecho conforme a las reglas de la buena fe «la reclamación que se hace con tanto retraso respecto del momento en que presumiblemente era necesario percibir la pensión alimenticia, cuando se acumulan cantidades que difícilmente pueden ser asumidas por el obligado al pago». Habla también de un decaimiento del derecho por su falta de uso cuando «se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato esta-

<sup>37</sup> El Supremo añade estos argumentos al empleado por la AP, que se había basado en lo dispuesto en el artículo 101 de la entonces vigente LAU, según el cual «la facultad del arrendador para elevar la renta... podrá ejercitarla en cualquier tiempo, pero sin que en ningún caso la elevación tenga efecto retroactivo».

<sup>38</sup> El Supremo se refiere solo a ella porque la pretensión de la hija es desestimada por falta de legitimación activa.

blecido en el artículo 7 del Código Civil». Partiendo de aquí, vamos a examinar si en el caso efectivamente concurrieran los presupuestos del retraso desleal, que el Supremo se limita a enumerar en esta ocasión, reproduciendo la STS de 3 de diciembre de 2010.

Es preciso, en primer lugar, *que el titular del derecho omita ejercitarlo* pudiendo hacerlo, de forma que tal omisión le sea *imputable*. Como veíamos antes, no se deducen del caso cuáles fueron los motivos de la inactividad de la esposa durante veinte años. La alegación del marido en el sentido de que la mujer no le había reclamado antes nada porque ambos lo habían pactado así a cambio de que ella pudiera seguir disfrutando del uso de la vivienda familiar resultaba poco creíble. Pero, al margen de ello y de la nulidad de dicho supuesto pacto<sup>39</sup>, si la inactividad de la mujer se hubiera debido efectivamente a que se consideraba vinculada por él y, por tanto, no legitimada para reclamar los alimentos, de ello habría que deducir que la falta de ejercicio del derecho por su parte no le sería imputable. En todo caso, como decía, la existencia del mencionado pacto resulta más que dudosa, por lo que no cabe inferir nada a partir de él. Así las cosas, habría que partir de que la mujer no reclamó pudiendo hacerlo y concluir que este primer requisito se daba en nuestro caso.

Concurre también el segundo requisito, *el transcurso de un período de tiempo*, pues 20 años parece un plazo suficientemente significativo cuando se trata, además, de un crédito dirigido a cubrir necesidades vitales de su titular (el alimentista). El Supremo parece querer subrayar este dato cuando, al apreciar que se había ejercitado el derecho en contra de la buena fe, destaca que la reclamación se hiciera «con tanto retraso respecto del momento en que presumiblemente era necesario percibir la pensión alimenticia». Ahora bien, una cosa es tener en cuenta el tipo de derecho del que se trata a la hora de ponderar cuánto tiempo de inactividad es preciso para considerar cumplido el presupuesto al que ahora me estoy refiriendo, y otra cosa bien distinta es entender que, dado que la obligación alimenticia se justifica por la situación de necesidad del alimentista, el hecho de que este subsistiera sin ellos demuestra que no estaban justificados y que su reclamación a *posteriori* denota mala fe. Esto último es inadmisibles. El mismo legislador permite la reclamación de las pensiones alimenticias atrasadas durante 5 años (1966.1.ª CC). Por otra parte, una vez fijados los alimentos por un juez, su supresión o su modificación solo puede ser dictaminada del mismo modo (judicialmente) y con base, respectivamente, en las causas legalmente previstas para su cese o en un cambio sobrevenido de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al establecer la pensión. Que no se haya reclamado durante un tiempo no justifica por sí que una de esas causas haya tenido lugar o que ese cambio se haya producido.

*La creación de una confianza legítima en la otra parte de que el titular del derecho no lo ejercitará* es el último presupuesto del retraso desleal y, a mi modo de ver, el de concurrencia más discutible en el caso. Como hemos visto anteriormente, el Supremo insiste en sus fallos en que no basta la mera inactividad del titular ni que apure los plazos de prescripción o caducidad, siendo preciso algo más: una conducta o unos actos propios que generen objetivamente esa confianza. De la descripción de los hechos que resulta de las sentencias de la AP y del TS solo se desprende que la mujer no reclamó nada en 20 años. No se da cuenta de ningún acto por su parte, más allá de su

<sup>39</sup> Vid. *supra* apartado 1.1.

sola inactividad, que hubiera podido generar en el esposo la confianza de que ya no ejercitaría su derecho. En tales condiciones cabría sostener, como recuerda el mismo TS en varias de las sentencias antes citadas, que la esposa podía hacer valer su pretensión hasta el último momento hábil del plazo de prescripción y que *no podía considerarse que obrara de mala fe al ejercitar su derecho dentro de plazo sin haber llevado a cabo anteriormente actos que pudieran engendrar en el marido la confianza de que no lo actuaría. No puede considerarse un acto propio a los efectos que aquí interesan no reclamar el crédito*. A estos efectos debe resultar indiferente que lo que se reclame sea una cantidad devengada puntualmente tiempo atrás y debida desde entonces o que sean cantidades que se van generando periódicamente, como intereses o, en nuestro caso, pensiones. La mujer dejó pasar mucho tiempo sin exigir las pensiones que mensualmente fueron venciendo. Pero tampoco, en alguno de los casos vistos, el acreedor exigió durante años el abono de los intereses que se iban acumulando (aparte del capital) y en esa mera pasividad no se vio acto propio apto para generar una confianza legítima en que no se iban a exigir, de manera que esa inactividad no impidió al Supremo descartar el retraso desleal. Por todo ello me parece defendible entender que en el caso enjuiciado *la esposa no pudo generar en el marido, con su mera inacción, una confianza legítima y razonable de que ya no iba a reclamar las pensiones impagadas*.

Más allá de los requisitos apuntados, ¿se podría considerar como elemento que contribuye a la apreciación del retraso desleal *lo elevado de la suma reclamada* por haberse acumulado las cantidades exigibles o las actualizaciones o intereses generados a lo largo del tiempo de inactividad del derecho? La sentencia objeto de este comentario parece insinuarlo así cuando, en el pasaje antes transcrito, apunta que no es conforme a la buena fe la reclamación hecha con tanto retraso «cuando se acumulan cantidades que difícilmente pueden ser asumidas por el obligado al pago»<sup>40</sup>. Como vimos, también la STS de 19 de junio de 1985 hace referencia a ello cuando justifica su consideración del retraso como desleal y señala que el ejercicio extemporáneo del derecho a actualizar la renta colocaba al arrendatario ante una deuda excesiva, no esperada y sumamente gravosa. Pero hay una diferencia relevante, en mi opinión, entre ambos casos. En este último había una relación contractual entre ambas partes, en cuyo marco mes a mes y año a año la arrendadora *alentó la confianza* de la arrendataria, *al cobrarle la renta básica* sin mencionar ni exigir su actualización. En nuestro caso, en cambio, no ocurría tal cosa. Recaída la sentencia que obligaba al esposo a hacer un pago mensual de alimentos a su mujer, aquel simplemente desoyó esa condena desde el principio, sin que la mujer, por su parte, observara ninguna conducta — más allá de la propia inactividad— que pudiera hacer pensar al otro que nunca le reclamaría nada. Por eso, en mi opinión, cabría sostener aquí lo mismo que la STS de 3 de diciembre de 2010 que, planteándose la cuestión apuntada al comienzo de este párrafo<sup>41</sup>, la responde negativamente señalando

<sup>40</sup> En su demanda la esposa exigía algo más de 39.000 euros y el marido, jubilado, cobraba una pensión mensual de 630 € y debía pagar un alquiler de vivienda (según se apunta en la SAP La Coruña 20 de noviembre de 2015). En esta línea, el recurso de casación del marido sostenía que se estaba reclamando «de forma extemporánea el abono de una cantidad inasumible por el recurrente por su capacidad económica».

<sup>41</sup> En concreto el TS se preguntaba «si quien reclama el pago de un crédito años después de haberse contraído, pero dentro del plazo de prescripción, está actuando de forma leal o bien está incurriendo en un abuso del derecho, *sobre todo cuando esta deuda*

do, entre otras cosas, que la acumulación de intereses se debía, no a la supuesta conducta desleal del titular del derecho, «sino a la falta de pago de los propios deudores, que dejaron transcurrir un largo periodo de tiempo sin hacer efectiva la deuda». En nuestro caso cabe decir lo mismo: la suma acumulada resultaba difícil de asumir por el alimentante precisamente porque nunca pagó lo debido. La falta de capacidad económica del deudor, por lo demás, sería relevante para modificar o incluso extinguir la obligación de alimentos, pero no lo es a la hora de apreciar retraso desleal, cuya existencia descansa únicamente en los presupuestos antes apuntados. Si se dan esos presupuestos, la capacidad económica o no del demandado para pagar lo adeudado debería ser irrelevante y su solvencia no justificaría que el derecho pudiera hacerse valer contra él en contra de los mandatos de la buena fe. Y si esos presupuestos no se dan, el derecho podrá hacerse valer contra el sujeto pasivo, sea cual sea su situación patrimonial (sin perjuicio de que las posibilidades efectivas de cobro sean limitadas)<sup>42</sup>.

Finalmente, y como argumento adicional para sustentar la tesis de que no hubo retraso desleal por parte de la esposa podría decirse, parafraseando la STS de 24 de abril de 2019, que «sería paradójico favorecer mediante la aplicación de una doctrina construida sobre la buena fe» a quien se comportó como el demandado. Demandado que, en nuestro caso, desatendió por completo y desde el principio su obligación de cubrir las necesidades vitales de su esposa y mantener a su hija, inicialmente menor de edad.

Por todo lo dicho, creo que es defendible sostener que en el caso enjuiciado *no hubo* tampoco *retraso desleal* por parte de la esposa demandante.

### 1.2.3 LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Si se parte de que no hubo en la esposa demandante ni abuso de derecho ni retraso desleal, habría que precisar cuántas mensualidades atrasadas podría reclamar por no estar afectadas por la prescripción extintiva. El TS no entró en ello porque, apreciado un ejercicio del derecho contrario a la buena fe, ya no había cuestión. Pero sí lo hizo la AP al entender –en contra del criterio del JPI– que no había habido abuso de derecho por parte de las actoras.

Recordemos que ambas habían pedido el pago de las pensiones devengadas desde noviembre de 2002 y hasta el mes en que cada una de ellas interpuso la demanda (junio de 2011 la madre y octubre de 2013 la hija). Dado que la madre había pretendido en noviembre de 2007 la ejecución de lo acordado en la sentencia de separación sobre los alimentos, las demandantes entendían que con ello había quedado interrumpido el plazo de prescripción fijado en el artículo 1966.1.ª CC, pese a declararse caducada la acción ejecutiva, y que podían reclamar las pensiones correspondientes a los 5 años anteriores.

Así lo estimó también la AP, en contra del criterio del JPI, y por ello condenó al esposo a abonar a madre e hija las pensiones devengadas desde noviembre de 2002 hasta enero de 2015 (cuando el JPI dictó sentencia). La AP parte de que, conforme al artículo 1973 CC, cualquier reclamación hecha

*está generando unos intereses que, como en el caso que nos ocupa, pueden ser de elevada cuantía»* (la cursiva es mía).

<sup>42</sup> Cuestión distinta es que, quizá, la falta de reclamación continuada unida a los actos propios del titular del derecho pueda generar en quien tiene recursos escasos más confianza de que el cobro ya no se va a exigir que en quien disfruta de una posición desahogada, precisamente porque, a medida que pasa el tiempo y la deuda va aumentando, las posibilidades efectivas de pago se van reduciendo más para el primero que para el segundo.

al deudor por vía judicial para que cumpla con su obligación sirve para interrumpir la prescripción extintiva. *La demanda de ejecución de la sentencia presentada por la esposa en 2007 revelaba su voluntad de conservar el derecho y reclamar la deuda pendiente, lo que llegó a conocimiento del marido, que se opuso a la ejecución. Por ello –concluye la AP– «como cualquier otra actuación judicial, sirve para interrumpir el cómputo del plazo prescriptivo. El que posteriormente se resolviese que la acción ejecutiva estaba caducada no afecta al efecto de interrumpir la prescripción».*

Poco hay que añadir, en mi opinión, a este razonamiento, con el que estoy plenamente de acuerdo. Por lo demás, concuerda con la jurisprudencia del Supremo, que la misma AP cita, en el sentido de que cuando haya un simple atisbo de *animus conservandi* del derecho en quien se pretende aplicar la prescripción, habrá que considerar interrumpido el plazo de prescripción.

Cierto es que la esposa no reaccionó hasta el año 2007, pero dado que entonces el marido seguía obligado al pago mensual de la pensión porque la obligación no había sido declarada extinguida, y dado también que, según lo aquí defendido, no podía imputarse a aquella un ejercicio del derecho contrario a la buena fe, del artículo 1966.1.<sup>a</sup> en relación con el artículo 1973 CC resultaba que podía reclamar las pensiones devengadas desde noviembre de 2002. Su empeño de hacer valer su derecho alimenticio, evidente y conocido por el marido, no cesó desde entonces y por ello, poco después de que la acción ejecutiva que había ejercitado se declarase caducada (en abril de 2010), recurrió al procedimiento declarativo en junio de 2011<sup>43</sup>.

## 2. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Sabemos que el esposo solicitó que se declarase la extinción de su obligación alimenticia con efectos desde el 1 de enero de 2000. También que en todas las instancias se acogió su petición, si bien tanto el JPI como la AP especificaron que *los efectos de la extinción no podían ser retroactivos* y debían producirse desde la fecha de la sentencia de primera instancia (dictada el 29 de enero de 2015). A ello y a la jurisprudencia en este sentido ya me referí anteriormente, por lo que me remito a lo ya expuesto<sup>44</sup>.

Aquí me centraré en el análisis de la *causa determinante* de dicha extinción. El motivo que alegó el demandado para solicitarla fue *la falta de necesi-*

<sup>43</sup> En otro orden de cosas cabría observar que no se entiende bien por qué la referida acción ejecutiva se declaró caducada en el proceso precedente. El propio TS apunta en la sentencia comentada que la caducidad de cinco años propia de tal acción (art. 518 LEC) «en este supuesto arrancarían de la fecha de exigibilidad de cada una de dichas pensiones...». Esta es, según apunta APARICIO CAROL [(2018) pp. 52 y 53], la interpretación unánime que del artículo 518 LEC hacen nuestros tribunales, entendiéndose que el plazo debe computarse «desde la fecha del incumplimiento denunciado por el ejecutante, por lo que tan solo pueden excluirse de la acción ejecutiva, en su amparo judicial, las obligaciones incumplidas en períodos que se sitúen más allá de los cinco años en relación a la fecha de su efectiva reclamación» (*op. cit.*, p. 52). De este modo, si el plazo comienza a correr desde el impago de la correspondiente mensualidad, cuando la esposa instó procedimiento ejecutivo en 2007, la acción no debería haberse considerado caducada respecto de las pensiones devengadas y no satisfechas en los cinco años inmediatamente precedentes a la interposición de la demanda. Sin embargo, eso es lo que declaró la AP La Coruña en su auto de 23 de abril de 2010.

<sup>44</sup> *Vid. supra*, apartado 1.2.1.

*dad de las alimentistas*, tanto de la esposa como de la hija<sup>45</sup>. La extinción encontraría su soporte legal en el artículo 152.3.º CC, que prevé el cese de la obligación de dar alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un trabajo o haya mejorado de fortuna, de suerte que ya no precise la pensión para subsistir. Sin embargo, a la vista de lo que señala la AP La Coruña en su sentencia resultaba bastante cuestionable que esposa e hija se hallaran en esa situación. De hecho, la propia sentencia lo niega categóricamente, frente a lo mantenido previamente por el JPI<sup>46</sup>. Por lo que se refiere a la esposa, y como observa la Audiencia, el hecho de que la Administración le hubiera reconocido una renta de integración social y de que también se le hubiera concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, apuntaba a que, pese a contar con cierto patrimonio, carecía de recursos suficientes para subsistir. Por lo demás, la renta de integración era tan reducida (apenas 365 € mensuales) que resultaba más que dudoso que bastara para sacar a la mujer de su situación de necesidad<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> En su oposición a la ejecución instada por su esposa en 2007 alegó, además, sus reducidos ingresos de jubilado.

<sup>46</sup> A ello ya me referí *supra*, en el apartado 1.2.1.

<sup>47</sup> La relación que media entre la obligación familiar de alimentos y el deber del Estado de garantizar una protección básica de sus ciudadanos es una cuestión compleja. Como sabemos, el Código civil atribuye a los parientes más próximos la obligación de procurar prestaciones vitales esenciales a quien no puede obtenerlas por sí. Esta obligación se ha fundamentado mayoritariamente en el principio de solidaridad familiar [*vid.*, *v. gr.*, Díez-PICAZO y GULLÓN (2018) p. 40 y SIERRA PÉREZ (2016) p. 752]. Sin embargo, al mismo tiempo se hace notar que un Estado social, como lo es el nuestro (art. 1.1 CE), debe cubrir las necesidades básicas de sus ciudadanos [Díez-PICAZO y GULLÓN, (2018) p. 41, JIMÉNEZ MUÑOZ, *ADC* (2006) p. 752 y TENA PIAZUELO (2015) pp. 54 a 56]. La propia Constitución obliga a los poderes públicos a garantizar una enseñanza básica obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE), asegurar la protección integral de hijos y madres (art. 39 CE), procurar asistencia y prestaciones sociales suficientes en situación de necesidad (art. 41 CE), tutelar la salud pública (art. 42 CE), facilitar la atención de los disminuidos (art. 49 CE) y garantizar pensiones adecuadas a los ciudadanos durante la tercera edad y «con independencia de las obligaciones familiares»— promover su bienestar (art. 50 CE). A la vista de estas normas se subraya la falta de adecuación de los artículos 142 ss. CC a los compromisos que tienen los poderes públicos [GARCÍA RUBIO (1995) pp. 17 y 18], entendiéndose que la solidaridad familiar no puede servir de justificación para que el Estado desplace el cumplimiento de deberes que le son propios al entorno familiar del necesitado [en esta línea, RIBOT IGUALADA, *ADC* (1998) pp. 1170 y 1172 y CABEZUELO ARENAS (2017) p. 195]. Si así se hace, el obligado a alimentar a un pariente resulta doblemente gravado, en la medida en que los impuestos que paga para cubrir, entre otras cosas, las prestaciones y los servicios sociales, no le eximen de atender las necesidades vitales de sus familiares [RIBOT IGUALADA (1999) pp. 175 y 176]. Se observa, además, que la familia actual no responde al modelo —tradicional y cohesionado, casi mítico— habitualmente invocado para justificar la obligación alimenticia entre parientes, que tampoco se amolda a los nuevos modelos convivenciales [GARCÍA RUBIO (1995) p. 17, RIBOT IGUALADA, *ADC* (1998) pp. 1161 y 1162 y CABEZUELO ARENAS (2017) p. 195]. También se subraya que muchas familias no tienen otra fuente de ingresos que su salario, con el que difícilmente pueden mantener a sus padres al tiempo que a sus hijos y prevenir sus propias necesidades futuras. Así las cosas, hay quien entiende que la obligación de alimentos prevista en el Código civil tiene hoy un «carácter subsidiario», de modo que solo nace cuando los poderes públicos no cumplen con las funciones de protección que le son propias y surge por ello la situación de necesidad del alimentista [así, Díez-PICAZO y GULLÓN (2018) pp. 41 y 42, MONDÉJAR PEÑA (2014) p. 29; otros autores, como JIMÉNEZ MUÑOZ —*ADC* (2006) pp. 752 y 753—, defienden en cambio la «complementariedad» de la obligación civil y la asistencia pública]. Sin embargo, esta interpretación queda excluida cuando una norma atribuye expresamente a la prestación social un carácter subsidiario respecto de la prestación familiar. Esto es lo que ocurre, p. e., cuando se permite a la Administración denegar ciertas prestaciones a quienes tienen parientes obligados a darles alimentos o a concederlas provisionalmente en tanto el afectado no reclame los alimentos a sus familiares [a este respecto *vid.* RIBOT IGUALADA (1999) pp. 74 ss. y JIMÉNEZ MUÑOZ,

En cuanto a la hija, hay que partir, antes que nada, de que el hecho de haber alcanzado la mayor edad no podía considerarse por sí solo causa extintiva de los alimentos<sup>48</sup>. Así lo ha reiterado el TS, añadiendo además que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no se deba a su propia conducta<sup>49</sup>. En el mismo sentido se manifiesta la doctrina<sup>50</sup>, que insiste en que para solicitar la supresión de la pensión a los hijos cuando estos alcanzan la mayor edad es preciso que se dé alguna de las causas previstas en los artículos 150 o 152 CC<sup>51</sup>. Pues bien, frente a lo aducido por el demandado, la Audiencia tampoco estimó probado que la hija tuviera independencia económica y se hubiera incorporado al mundo laboral de forma estable, dado el carácter poco cualificado y esporádico de los trabajos que había tenido hasta entonces. Además, a los ojos de la Audiencia, la causa de ello no estaba en la mala conducta o la falta de aplicación al trabajo de la hija (lo que hubiera justificado asimismo el cese de la obligación de alimentarla, de acuerdo con el número 5.º del art. 152 CC), sino en el hecho de que a los 16 años tuvo que dejar de estudiar y ponerse a trabajar porque el padre no cumplió con su obligación de alimentarla. La Audiencia argumenta así para descartar que hubiera de parte de la hija abuso de derecho por falta de necesidad de alimentos, no para declarar la subsistencia de la obligación alimenticia. Pero son argumentos que, en principio, justificarían también que en el caso no se consideraran concurrentes las causas de cese de la obligación contempladas en los números 3.º y 5.º del artículo 152 CC. Así, se entiende que si el hijo mayor de edad pasa a tener recursos, pero estos no son suficientes para alcanzar la independencia económica y la necesidad no se debe a su propia conducta, la obligación subsiste, sin perjuicio de que pueda haber lugar a una reducción de la pensión o incluso a su suspensión temporal<sup>52</sup>. Ahora bien, siendo este el principio, tampoco puede ignorarse que, en el caso, la hija tenía ya 41 años cuando demandó a su padre reclamando los alimentos devengados desde el año 2002, fecha en que ella hubo de cumplir los 30. Ciertamente parece razonable limitar de alguna manera la obligación de alimentar a los hijos mayores de edad para poner

---

ADC (2006) p. 753]. De ahí que se haya defendido una reforma profunda en esta materia que haga asumir al Estado los compromisos que constitucionalmente le corresponden frente a sus ciudadanos [en esta línea, p. e., RIBOT IGUALADA, ADC (1998) pp. 1151, 1152, 1168 y 1169, propone reducir las obligaciones familiares «jurídicamente exigibles» a las impuestas a los padres para con sus hijos, sin límite de edad, considera que el amparo de las personas adultas incumbe a toda la sociedad y propugna que los poderes públicos apoyen financieramente y materialmente a los familiares en el cumplimiento de las obligaciones «morales» que tienen con los suyos].

<sup>48</sup> Ello sin perjuicio de entender, como hace RIBOT IGUALADA (<http://civil.udg.edu/tossa/ca/ponencias-ponencias-2018.html>, p. 9), que al alcanzar la mayor edad la pretensión alimenticia deja de basarse en la relación de filiación para pasar a tener su base legal en la norma que consagra la obligación de alimentos entre parientes.

<sup>49</sup> Vid., v. gr., las SSTs de 28 de noviembre de 2003, 5 de noviembre de 2008 y 25 de octubre de 2016.

<sup>50</sup> Vid., v. gr., MARTÍN LÓPEZ, *Revista de Derecho de Familia* (2013) pp. 22 y 24, CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) p. 15 y APARICIO CAROL (2018) pp. 172 y 362.

<sup>51</sup> APARICIO CAROL (2018) p. 369.

De hecho, en uno de los motivos de su recurso de casación, el demandado alegó infracción de los números 2, 3 y 5 del artículo 152 CC, si bien no como base de la extinción de su obligación alimenticia –que ya había quedado firme con efectos desde 2015–, sino para justificar un supuesto abuso del derecho y un enriquecimiento injusto de las actoras por haber desaparecido la necesidad transcurridos 20 años (esto es, cuando la esposa instó la acción ejecutiva).

<sup>52</sup> CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 163 y 170.

coto a lo que el TS denomina «parasitismo social» en su sentencia de 1 de marzo de 2001, entendiendo que la prolongación de la pensión alimenticia puede favorecer, en ciertas circunstancias, una situación pasiva en la lucha por la vida<sup>53</sup>. En esta misma línea, no pocas veces las Audiencias Provinciales ponen un límite temporal a las pensiones de los hijos mayores de edad, con idéntico designio de motivarles a procurar su independencia buscando un trabajo o completando su formación<sup>54</sup>. Esta solución se recoge en el Código del Derecho Foral de Aragón, cuyo artículo 69.2 limita a los 26 años el deber paterno de costear los gastos de crianza y educación de los hijos, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera señalado una edad distinta, y sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos si los necesitara. Y también la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil ha optado por incorporar una regla parecida en el artículo 219-16.2.a), según el cual la obligación de dar alimentos a los hijos mayores de edad cesa al cumplir el alimentista 26 años<sup>55</sup>.

Con todo, lo que movió a la AP La Coruña a confirmar en nuestro caso la extinción de la obligación de alimentos fue *la falta de recursos del alimentante*, que debía mantenerse con una exigua pensión de jubilación de 630 € mensuales teniendo que pagar el alquiler de su vivienda. En esas condiciones parece inviable que, como dice la AP, con la cantidad sobrante pudiera afrontar el pago de una pensión alimenticia sin desatender sus propias necesidades. Siendo así, «estaba justificado el cese de su obligación alimenticia conforme al artículo 152.2.º CC, tomando en cuenta también lo dispuesto en el artículo 146 CC<sup>56</sup>». La jubilación sitúa al esposo, además, en una situación

<sup>53</sup> Sobre esta base la STS de 1 de marzo de 2001 resolvió el cese de la obligación de alimentar a dos hijos, graduados universitarios con plena capacidad física y mental, que superaban la edad de 30 años. ROGEL VIDE [(2012) p. 108], sin embargo, considera desafortunado el razonamiento del Supremo a la vista de las cifras de paro, particularmente de paro juvenil, que se registraban en la fecha de la sentencia.

<sup>54</sup> Para un repaso de sentencias dictadas en este sentido *vid.* APARICIO CAROL (2018) pp. 195 a 204 y 360 a 362. Tras pronunciarse él mismo a favor de esta medida (*op. cit.*, pp. 198, 199, 357 y 358), este autor da cuenta también de otras sentencias de Audiencias contrarias a la limitación temporal de la pensión de alimentos (*op. cit.*, pp. 358 a 360).

Con una visión realista de la situación, RIBOT IGUALADA (<http://civil.udg.edu/tossa/ca/ponencias-ponencias-2018.html>, p. 18) apunta que la consecuencia final de la restricción de la obligación de alimentar al hijo mayor de edad será muchas veces que el progenitor con el que conviva sea quien de hecho cargue en solitario con los gastos para su sostenimiento.

<sup>55</sup> Este texto puede consultarse en Asociación de Profesores de Derecho civil, *Propuesta de Código Civil*, Madrid 2018.

<sup>56</sup> Si la hija hubiera sido menor de edad la respuesta habría sido otra respecto de ella, habida cuenta que la obligación paterna de alimentar a los hijos menores se considera inexcusable e incondicional. Como destaca CALLEJO RODRÍGUEZ [(2018) p. 13], esta incondicionalidad fue matizada por el Supremo en su sentencia de 12 de febrero de 2015, seguida después por otras. En ella el Alto Tribunal parte de que el progenitor debe anteponer la satisfacción de las necesidades de los hijos menores a las suyas propias y asumir, aun en caso de importantes dificultades económicas, la obligación de atender cuando menos las necesidades mínimas del menor –el llamado mínimo vital–. Pero admite que, en caso de absoluta carencia de medios, pueda acordarse con carácter muy excepcional y criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación [sobre esta temática puede consultarse CABEZUELO ARENAS (2017) pp. 210 y 211, CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 13 y 112 y –dando cumplida cuenta de la posición del TS y de las Audiencias al respecto– pp. 116 a 126 y RIBOT IGUALADA, <http://civil.udg.edu/tossa/ca/ponencias-ponencias-2018.html>, pp. 13 y 14; también APARICIO CAROL (2018) pp. 182 a 187]. Consecuentemente, de haber sido menor la hija, la falta de medios del padre nunca podría haber justificado el cese de su obligación alimenticia, sino, o bien la disminución de la pensión hasta cubrir el mínimo vital de la menor, o bien, todo lo más y excepcionalmente, su suspensión temporal.

permanente en la que no era de esperar un posterior incremento de ingresos (como no fuera por vía distinta de la pensión). No obstante, llama la atención que, así como sí se hace referencia –al menos en la sentencia de la AP– a la situación patrimonial de la esposa y de la hija, en cambio no se hace lo propio respecto del marido y padre. Esto sería relevante precisamente a los efectos del artículo 152.2º CC, que toma en consideración «la fortuna» en general del obligado, del mismo modo que el artículo 146 CC se refiere a su «caudal o medios». Suponemos, pues, que si se menciona solo la pensión es porque no contaba con otros ingresos ni bienes de valor significativo a los efectos que aquí interesaban. Todo ello conduciría a la conclusión de que la extinción de la obligación alimenticia del demandado –declarada por la AP y no contestada por las actoras– estaba justificada.

### 3. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA RECLAMACIÓN DE LAS PENSIONES NO SATISFECHAS

Sabemos que el TS negó la legitimación activa de la hija para reclamar la parte de pensión alimenticia que le correspondía. La razón de ello es que la sentencia de separación concedió la pensión a la madre, aunque comprendiera tanto los alimentos de ella como los de su hija menor de edad. Como subraya el Supremo, *la beneficiaria era la madre*. Así las cosas, y no habiendo habido a lo largo de los años ningún nuevo pronunciamiento acerca de los alimentos, la situación seguía siendo la misma. De ahí que solo la madre estuviera legitimada para exigir las pensiones atrasadas y no satisfechas que el esposo y padre debía haber pagado tanto para el propio sustento de la actora como para el de su hija, a quien ella, por lo demás, hubo de mantener en solitario y –al menos hasta que la hija comenzó a tener algún ingreso– en exclusiva. Cuestión distinta es –como apunta el propio TS– que si la hija, ya alcanzada la mayor de edad, se hubiera hallado en situación de necesidad y hubieran mediado los demás presupuestos de la obligación de alimentos, podría habérselos exigido al padre conforme a lo dispuesto en los artículos 142 ss. CC. Lo que ocurre es que por esta vía no podría reclamar pensiones por tiempos pasados y los alimentos solo se abonarían desde la interposición de la demanda (art. 148.I CC).

Por lo demás, interesa destacar las diferencias que existen respecto de la reclamación de los alimentos de los hijos atendiendo a cuál sea su edad y situación. Así, cuando al sustanciarse el proceso de separación hay algún *hijo menor de edad* (como ocurría en el supuesto aquí comentado), el juez debe pronunciarse sobre los alimentos que le correspondan aun cuando no

---

En cambio, tratándose de hijos mayores de edad, el TS no ha tenido reparo en acordar la supresión de la pensión con base en el artículo 152.2.º CC [*vid.* en este punto CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 113 a 115]. Con todo también hay que decir que hay sentencias que han dictado la suspensión de la pensión de hijos mayores de edad, en espera de que la situación del alimentante mejorase (*v. gr.*, la SAP Madrid 15 de junio de 2012) y que diversos autores consideran que, en general, la causa prevista en el artículo 152.2.º CC, más que de extinción de la obligación alimenticia, lo es de suspensión hasta que el obligado vuelva a tener recursos suficientes [así, JIMÉNEZ MUÑOZ, *ADC* (2006) p. 787, CABEZUELO ARENAS (2017) pp. 255 y 256 y APARICIO CAROL (2018) p. 350]. Lo que en todo caso parece estar claro es que, siendo el hijo menor de edad, se exige un mayor sacrificio a los padres y que, por tanto, a la hora de liberar a estos, aunque solo sea temporalmente, de su obligación de abonar la pensión, la falta de recursos se aprecia de forma más exigente.

se hubieren solicitado<sup>57</sup>. La situación cambia cuando se trata de *hijos emancipados o mayores de edad*, en cuyo caso opera el principio de rogación y la pensión alimenticia debe ser reclamada<sup>58</sup>. Esta reclamación puede hacerla el propio interesado en el correspondiente procedimiento de alimentos o el progenitor con quien conviva, en el marco del proceso de separación, nulidad o divorcio. Esta última posibilidad está prevista en el artículo 93.2 CC. Según esta norma, cuando se trata de hijos mayores de edad o emancipados que conviven en el domicilio familiar y son económicamente dependientes, el juez fijará en la misma sentencia de separación, nulidad o divorcio los alimentos debidos conforme a los artículos 142 ss. CC. Ahora bien, dado que el hijo no es parte en el proceso matrimonial, no es él el legitimado para reclamar los alimentos en esa instancia sino solo el progenitor con quien conviva. En este sentido se pronunció el TS en su sentencia de 24 de abril de 2000, seguida de otras como las SSTs 12 de julio de 2014 y 7 de marzo de 2017<sup>59</sup>. De este modo se evita que el descendiente tenga necesariamente que instar un proceso judicial de alimentos contra el progenitor no conviviente, con el consiguiente ahorro emocional y procesal, a la par que se posibilita que curse la reclamación aquel que, en definitiva, tendrá que hacer frente a los gastos de mantenimiento del hijo<sup>60</sup>. La STS 24 de abril de 2000 reconoce, en este sentido, el indudable interés legítimo «del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos» a las que él mismo habrá de contribuir dada la situación convivencial. En el caso aquí comentado el matrimonio tenía un hijo, pero la sentencia solo concedió alimentos a su madre y a su hermana. Es de suponer, pues, que el hijo entonces ya fuera mayor de edad. Además, como la sentencia de separación se dictó en 1987, años antes de que la Ley 11/1990 añadiera al artículo 93 CC el actual párrafo segundo, la madre no habría podido invocar este precepto aunque hubieran concurrido sus presupuestos para exigir alimentos para el hijo.

#### 4. OTRAS POSIBLES CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS POR PARTE DEL ALIMENTANTE

Como hemos visto, la pretensión de la madre y de la hija de que el alimentante cumpliera con su obligación fue desestimada por el Supremo por apreciar retraso desleal en la primera y falta de legitimación activa en la segunda. Además, la obligación de alimentos se declaró extinguida con efectos de 29 de enero de 2015, fecha de la sentencia de primera instan-

<sup>57</sup> APARICIO CAROL (2018) pp. 75 y 205 y CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) p. 9.

<sup>58</sup> Así, v. gr., MARTÍN LÓPEZ, *Revista de Derecho de Familia* (2013) p. 6, APARICIO CAROL (2018) p. 205 y CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) p. 18.

<sup>59</sup> Sobre este tema puede consultarse MARTÍN LÓPEZ, *Revista de Derecho de Familia* (2013) pp. 5 y 6, APARICIO CAROL (2018) pp. 206 y 207 y CALLEJO RODRÍGUEZ (2018) pp. 18 y 19. También RIBOT IGUALADA, *Revista Catalana de Dret Privat* (2013) p. 117, quien alude asimismo a las reglas que contiene el CC catalán al respecto (arts. 233-1e, 233-2.6 y 233-4.1) y subraya que en estos casos el legitimado es parte en el proceso y ejerce en nombre e interés propios derechos de otra persona por cuya cuenta actúa.

<sup>60</sup> Así, MARTÍN LÓPEZ, *Revista de Derecho de Familia* (2013) pp. 5 y 6.

cia. De este modo el esposo y padre, que no llegó a abonar en ningún momento pensión alimenticia alguna, quedó libre de pagar tanto las pensiones atrasadas insatisfechas como cualquier otra pensión en adelante. Antes de finalizar este comentario conviene hacer notar, sin embargo, que su conducta podría tener otras consecuencias más allá de aquella sobre la que versó el litigio, que como se ha visto se centró en la exigencia de cumplimiento de la obligación y la reclamación de pensiones atrasadas no satisfechas.

Así, *en el plano civil*, una primera consecuencia sería la *posible desheredación del alimentante por parte de la hija*. En este sentido, el artículo 854.2.º CC considera justa causa para desheredar a los ascendientes haber negado los alimentos a los hijos sin motivo legítimo. Aun sin entrar a fondo en lo que deba entenderse por motivo legítimo a estos efectos, parece claro que el incumplimiento de su obligación alimenticia fue injustificado durante mucho tiempo pues cuando él mismo solicitó la extinción de la prestación alimenticia establecida en 1987 lo pidió con efectos desde el 1 de enero del año 2000 y no antes. En todo caso, además, si estimaba que no se daban ya las condiciones justificativas de su obligación, debería haber solicitado su extinción, cosa que no hizo, como sabemos, hasta ser demandado en el proceso declarativo.

Otra consecuencia de su conducta sería la de que, supuesto que llegara a encontrarse en situación de necesidad y que *su esposa y/o hija* estuvieran en condiciones de asistirle, ello no obstante *no estarían obligadas a prestarle alimentos*. Así se desprende del artículo 152.4.º CC, que contempla como causa de cesación de la obligación de dar alimentos que el alimentista, fuese o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación. Esta circunstancia, que como acabamos de ver concurría en el padre, se considera asimismo impeditiva del nacimiento de la obligación de alimentar<sup>61</sup>. Consecuentemente, madre e hija no estarían obligadas a alimentarle en el futuro, aunque se dieran los presupuestos genéricos para ello<sup>62</sup>.

Por último, y ya *en el plano penal*, la conducta del padre sería constitutiva de *delito de abandono de familia* conforme al Código Penal de 1995, que tipifica como tal el impago durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos de cualquier prestación económica en favor del cónyuge o de los hijos establecida, entre otros, en resolución judicial de separación (art. 227 CP)<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Así lo hacen notar, *v. gr.*, APARICIO CAROL (2018) p. 426 y DíEZ-PICAZO Y GULLÓN (2018) p. 50.

<sup>62</sup> Otros posibles efectos del incumplimiento de la obligación de alimentar no venían al caso. Así, la posible revocación de donaciones por causa de ingratitud *ex* artículo 648 CC (puesto que no consta la existencia de donación alguna que hubiese podido revocarse con esta base) o la privación de la patria potestad conforme al artículo 170. I CC (dado que cuando las actoras decidieron interponer sus demandas, la hija había alcanzado la mayoría de edad muchos años atrás) [sobre esta última medida *vid.* APARICIO CAROL (2018) pp. 416 a 420, quien también alude –en las pp. 420 a 424– a la privación del derecho de visita *ex* artículo 94 CC como posible consecuencia del impago de la pensión alimenticia debida a los hijos menores o incapacitados].

<sup>63</sup> A este respecto puede consultarse APARICIO CAROL (2018) pp. 426 a 431.

Conforme al artículo 228 CP se trata de un delito perseguible solo a instancia de la persona agraviada o su representante legal, si bien cuando aquella sea un menor de edad también puede denunciar el Ministerio Fiscal.

**ANEXO DE SENTENCIAS****1. Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>**

STS 14 de febrero de 1944 (RJ 1944, 293)  
 STS 21 de mayo de 1982 (RJ 1982, 2588)  
 STS 19 de junio de 1985 (RJ 1985, 3298)  
 STS 24 de abril de 2000 (RJ 2000, 3378)  
 STS 1 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2562)  
 STS 28 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8363)  
 STS 3 de octubre de 2008 (RJ 2008, 7123)  
 STS 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009, 3)  
 STS 3 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 1776)  
 STS 29 de marzo de 2011 (RJ 2011, 3021)  
 STS 12 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 32)  
 STS (Pleno) 19 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 7604)  
 STS 26 de marzo de 2014 (RJ 2014, 2035)  
 STS 12 de julio de 2014 (RJ 2014, 4583)  
 STS 12 de febrero de 2015 (RJ 2015, 338)  
 STS 1 de abril de 2015 (RJ 2015, 2362)  
 STS 29 de marzo de 2016 (RJ 2016, 1543)  
 STS (Pleno) 13 de septiembre de 2016 (RJ 2016, 4107)  
 STS 25 de octubre de 2016 (RJ 2016, 4977)  
 STS 24 de febrero de 2017 (RJ 2017, 660)  
 STS 2 de marzo de 2017 (RJ 2017, 846)  
 STS 7 de marzo de 2017 (RJ 2017, 704)  
 STS 2 de junio de 2017 (RJ 2017, 2617)  
 STS 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1780)  
 STS 30 de octubre de 2018 (RJ 2018, 4741)  
 STS 14 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5164)  
 STS 24 de abril de 2019 (RJ 2019, 1583)

**2. Audiencias Provinciales, Civil**

SAP Madrid 15 de junio de 2012 (JUR 2012, 264705)  
 SAP Madrid 29 de octubre de 2013 (JUR 2014, 3704)  
 SAP La Coruña de 20 de noviembre de 2015 (JUR 2015, 304734)

**BIBLIOGRAFÍA**

- APARICIO CAROL, Ignacio: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Valencia 2018.  
 ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL*, Madrid 2018.  
 BERENGUER ALBALADEJO, Cristina: *El contrato de alimentos*, Madrid 2012.  
 CABEZUELO ARENAS, Ana Laura y CASTILLA BAREA, Margarita, «La obligación de alimentos como obligación familiar básica», en Yzquierdo Tolsada, Mariano y Cuenca Casas, Matilde (directores): *Tratado de Derecho de la*

- familia*, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor 2017, pp. 193-329 (en las citas del texto se menciona solo a CABEZUELO por ser la autora de la parte citada).
- CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen: *La modificación de los alimentos a los hijos*, Madrid 2018.
- CARRASCO PERERA, Ángel: «El ejercicio de los derechos», en Carrasco Perera, Ángel (director), *Derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de la propiedad*, 6.<sup>a</sup> ed., Madrid 2018, pp. 343-381.
- DÍEZ-PICAZO, Luis: Prólogo a la traducción española de la obra de WIEACKER, *El principio general de la buena fe*, Madrid 1977.
- *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I, 4.<sup>a</sup> ed., Madrid 1993.
- *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I, 6.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor 2007.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 13.<sup>a</sup> ed., Madrid 2016.
- *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, tomo 1, 12.<sup>a</sup> ed., Madrid 2018.
- GARCÍA RUBIO, María Paz: *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid 1995.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier: «La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho civil*, 2006, pp. 743-792.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, LUNA SERRANO, Agustín, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco y RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de Derecho civil*, IV, Madrid 2010.
- MARTÍN LÓPEZ, María Teresa: «Problemática en torno a la pensión alimenticia», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 61/2013 (citado por BIB 2014\1136).
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María: «Buena fe», en Montoya Melgar, Alfredo (director): *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, Madrid 1995, pp. 829-847.
- MONDÉJAR PEÑA, María Isabel: «Familia, parentesco y alimentos», en AA. VV., *Guía de Derecho civil. Teoría y práctica*, T. V, *Derecho de Familia*, Cizur Menor 2014, pp. 19-58.
- RIBOT IGUALADA, Jordi: «El fundamento de la obligación legal de alimentos», *Anuario de Derecho civil*, 1998, pp. 1105-1177.
- *Alimentos entre parientes y subsidiariedad de la protección social*, Valencia 1999.
- «Aliments entre parents: novetats del Codi Civil de Catalunya i jurisprudència recent», *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 13 (2013), pp. 99-118.
- «Els aliments als fills: fonament i abast de l'obligació paterna» [trabajo en prensa cuya versión preliminar es accesible en <http://civil.udg.edu/tossa/ca/ponencies-ponencies-2018.html>].
- ROCA TRÍAS, Encarna: «Comentario al artículo 97 del Código Civil», en Cañizares Laso, Ana, De Pablo Contreras, Pedro, Orduña Moreno, Javier y Valpuesta Fernández, Rosario (directores), *Código Civil comentado*, vol. I, 1.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor 2011 (citado por BIB 2011\1755).
- ROGEL VIDE, Carlos: *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*, Madrid 2012.
- SIERRA PÉREZ, Isabel: «Comentario al artículo 142 del Código Civil», en Cañizares Laso, Ana, De Pablo Contreras, Pedro, Orduña Moreno, Javier y Valpuesta Fernández, Rosario (directores), *Código Civil comentado*, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor 2016.
- TAMAYO HAYA, Silvia: «Comentario al artículo 1814», en Cañizares Laso, Ana, De Pablo Contreras, Pedro, Orduña Moreno, Javier y Valpuesta Fernández, Rosario (directores), *Código Civil comentado*, vol. IV, 2.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor 2016.
- TENA PIAZUELO, Isaac: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda (Doctrina y jurisprudencia)*, Cizur Menor 2015.